

UCUENCA

Universidad de Cuenca

Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Políticas y Sociales

Carrera de Derecho

La Acción Penal Pública a favor de Animales Domésticos Derivada Del Reconocimiento de los Derechos de la Naturaleza en Ecuador

Trabajo de titulación previo a la obtención del título de Abogada

Autor:

Melissa Doménica Vásquez Ríos

Director:

Simón Bolívar Valdivieso Vintimilla

ORCID: 0000-0002-8796-7278

Cuenca, Ecuador

2023-03-06

Resumen

En la legislación ecuatoriana, en la Constitución del 2008, se reconocen implícitamente los derechos de los animales dentro de los derechos de la naturaleza, y luego con el Código Orgánico del Ambiente, las reformas del Código Orgánico Integral Penal y demás ordenanzas se amplía el reconocimiento de sus derechos. A pesar de estos avances, la protección jurídica es relativa, ya que, cuando se cometen delitos que atentan contra su integridad y vida, todo el impulso procesal e investigativo le corresponde a la víctima, ser incapaz de hacer valer sus derechos por sí mismo, el cual únicamente puede hacer valer sus derechos, si algún organismo de protección animal o un defensor privado se apersona del proceso penal planteando una querrela y continúa con la causa hasta terminarla llegando a encontrar al responsable del ilícito, que se le sancione y lograr una reparación integral. Todo lo cual, suena sencillo, pero, en la mayoría de casos, los animales no cuentan con patrocinio legal porque los organismos de defensa de los animales, entidades sin fines de lucro no cuentan con recursos económicos suficientes para seguir un proceso penal, costear pericias e impulsar el proceso y a consecuencia de ello, el delito queda en la impunidad. Por esta razón, con las reformas al COIP que tipificaron los delitos contra animales que forman parte de la fauna urbana dentro del ejercicio privado de la acción penal se protege el bien jurídico vida e integridad de estos, pero esta protección es insuficiente y hay dificultades para aplicarla.

Palabras clave: derechos de los animales, delitos, fauna urbana, acción penal, protección relativa, impunidad

Abstract

In Ecuadorian legislation, in the Constitution of 2008, the rights of animals are implicitly recognized within the rights of nature, and later with the Organic Code of the Environment, the reforms of the Comprehensive Organic Criminal Code and other ordinances, the recognition is extended of your rights. Despite these advances, legal protection is relative, since, when crimes that threaten their integrity and life are committed, all the procedural and investigative momentum corresponds to the victim, being unable to assert their rights by themselves, which can only enforce their rights, if an animal protection agency or a private defender appears in the criminal process filing a complaint and continues with the cause until it ends, finding the person responsible for the crime, that he be sanctioned and obtain reparation comprehensive. All of which sounds simple, but, in most cases, animals do not have legal sponsorship because animal defense agencies, non-profit entities do not have sufficient financial resources to pursue criminal proceedings, pay for expertise and promote the process and as a result, the crime remains in impunity. For this reason, with the reforms to the COIP that typified the crimes against animals that are part of the urban fauna within the private exercise of criminal action, the legal right of life and integrity of these is protected, but this protection is insufficient and there are difficulties to apply it.

Keywords: animal rights, crimes, urban fauna, criminal action, relative protection, impunity

Índice

Resumen	2
Abstract	3
Índice.....	4
Dedicatoria.....	6
Agradecimiento	7
Introducción	8
Capítulo I	9
Reconocimiento de los animales como sujetos de derechos	9
1.1 Estado del arte.....	10
1.2 Teorías del derecho animal	12
1.3 Reconocimiento de los derechos de la naturaleza y los elementos que la conforman con la vigencia de la Constitución de 2008	16
1.4 El ordenamiento jurídico ecuatoriano en protección de los derechos de los animales domésticos	17
1.5 Reformas al Código Orgánico Integral Penal en protección de los derechos de los animales domésticos	20
Capítulo II	24
Acción penal en el Ecuador	24
2.1 El ejercicio público de la acción penal.....	24

2.2 El ejercicio privado de la acción penal	26
2.3 Insuficiencia de protección de los derechos de los animales domésticos mediante el ejercicio privado de la acción penal	30
Capítulo III	37
Necesidad de la inclusión de los delitos contra los animales domésticos en el ejercicio público de la acción penal	37
3.1 Patrocinio de procesos penales de delitos contra los animales domésticos por parte de entidades sin fines de lucro y sus limitaciones	37
3.2 Análisis de casos penales por delitos contra animales domésticos	41
3.3 Legislación comparada respecto a la investigación penal de los delitos contra animales domésticos	43
Conclusiones	46
Recomendaciones	47
Referencias	48

Dedicatoria

Quiero dedicar este proyecto de titulación a Dios, quien ha guiado mi vida y me puso en la carrera que estoy culminando.

A las personas que más amo, mis padres, Eliana Esther Ríos Guamán y Luis Teodoro Vásquez Cordero; quienes son todo para mí, lo mejor que Dios me ha podido dar, quienes confiaron en mí y sin su apoyo no hubiera continuado esta carrera.

A la persona que más adoro en este mundo, mi hermano, Luis Teodoro Vásquez Ríos, por ser mi más grande apoyo y confidente, el motivo de mis risas y por el cual sigo adelante.

A los animales, especialmente a mis mascotas, seres vivos por los cuales siento gran afecto y empatía.

Agradecimiento

A Dios por haberme permitido llegar hasta acá, estar conmigo en todo momento y haberme dado la oportunidad de estudiar.

A mis padres por su apoyo incondicional en mis estudios y por darme ánimos para lograr mis sueños.

A mi hermano, por estar siempre pendiente de mí, de mis estudios, por tus ocurrencias, bromas y risas.

A Daniel Buri Vélez y Gabriela Quezada, quienes más que jefes han sido mi inspiración, a quienes aprecio mucho por compartirme sus conocimientos y por brindarme la oportunidad de crecer personal y profesionalmente.

Al Dr. Simón Valdivieso Vintimilla, por su tiempo, paciencia, ayuda y enseñanza en el desarrollo de mi proyecto de titulación, gracias por aceptar guiarme en este trabajo.

Introducción

Desde siglos atrás, el hombre ha sometido a la naturaleza y a sus seres vivos, usándolos como medios para realizar los fines egoístas del hombre. A pesar de que, los animales han sido elementos trascendentales en el desarrollo de las civilizaciones ayudando al hombre a cazar, como medio de tracción en las labores agrícolas, han servido de compañía y protección frente a amenazas externas e incluso han formado parte de la cultura y religión de los pueblos, estos han sido y siguen siendo víctimas de la dominación, lo que conlleva a cosificarlos, siendo parte del patrimonio material de una persona, carentes de sentimiento. Sin embargo, algunos animales que reconocieron y respetaron la dominación del hombre fueron domesticados y obtuvieron ciertos privilegios que se limitaban a las necesidades más básicas como agua, alimento, acogimiento, pero no protegían su vida, salud, integridad física y psicológica.

Es más, las normas jurídicas del mundo giraban en torno a la protección jurídica de los derechos de las personas, lo cual denotaba una fuerte y enraizada visión antropocentrista en los ordenamientos jurídicos de los Estados. A medida que ha ido evolucionando el derecho y progresando el reconocimiento de los derechos humanos e incluso los derechos de entes sin capacidad jurídica como lo es la naturaleza, se ha ampliado el marco de protección jurídica a sus elementos que la conforman, entre ellos, los animales, a pesar de ello, dicha protección jurídica en la mayoría de Estados no engloba a todos los seres vivos sino simplemente se ha enfocado a los animales domésticos o como comúnmente se los enmarca dentro de la fauna urbana.

La protección y reconocimiento de sus derechos principalmente se enfoca en el ámbito penal, ya que, a pesar de ser seres vivos dotados de sensaciones sensoriales como el dolor, angustia, temor, hambre entre otras, no cuentan con la capacidad cognitiva para defenderse, buscar un escape a un problema, solicitar ayuda más que guiados por su instinto animal.

Es así que, surgió la necesidad de ampliar las teorías y conceptos tradicionales del derecho meramente positivista para acoger la idea de reconocer derechos a ciertos animales, por lo general, animales domésticos como lo veremos más adelante.

Capítulo I

Reconocimiento de los animales como sujetos de derechos

Una de las primeras manifestaciones legales en proteger a los animales domésticos, se plasmó en la Ley Grammont (1850) en Francia que castigaba la crueldad contra los animales domésticos, con multas y pena de cárcel, así mismo, un siglo después, el Código penal español de 1928, también castigaba el maltrato de animales domésticos. Posteriormente ya en el marco internacional:

La Liga Internacional de los Derechos del Animal proclama, el 15 de octubre de 1978, la Declaración Universal de los derechos de los animales aprobada por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) y, posteriormente, por la Organización de las Naciones Unidas (Declaración de los derechos de los animales, 1978, p. 1).

Pese a existir este instrumento internacional, recordemos que “el mismo no tiene carácter vinculante para los Estados porque lamentablemente esto es solo una declaración y no existe un documento internacional vinculatorio entre estados pertenecientes a las ONU” (Castillo y Zapata, s.f., p. 16), como es el caso de Ecuador, estado miembro de dicha organización.

Sin embargo, en Ecuador con la Constitución del 2008, se reconoce a la naturaleza como sujeto de derechos “dejando de lado la visión arcaica antropocentrista de colocar al hombre como centro del universo jurídico, ideal que influye en la concepción iuspositivista del derecho” (Fuentes, 2020, p. 81) y no solo reconociendo derechos a la naturaleza sino implícitamente y con mayor razón, reconociendo derechos a los elementos que la conforman, es decir, a los seres vivos que habitan en ella, logrando al menos mediante el texto de la ley descosificar a los animales otorgándoles un estatus jurídico ya no de patrimonio u objeto a disposición de la voluntad del hombre sino pasan a ser sujetos de derechos, de igual forma sucede con Bolivia, que con su Carta Magna reconoce los derechos de la naturaleza y animales.

A parte de ello, en la actualidad se ha desarrollado una nueva rama del derecho, el derecho animal, definido como un “entramado de principios, teorías y normas tendientes a brindar protección jurídica a un animal distinto al humano, salvaguardando su bienestar” (Chible, 2015, p. 375), el cual es un derecho autónomo, conformado por normas del derecho público y privado, y es universal cuyo objetivo es proteger al animal en su relación con el ser humano.

1.1 Estado del arte

Debemos entender que la protección de los animales en el siglo pasado era un tema irrelevante y solo servía para precautelar el derecho de la propiedad de sus dueños más no como sujetos de derechos, es así que el derecho animal es de reciente data; por iniciativa de los movimientos sociales que velan por el bienestar animal se han implementado una serie de reformas a las legislaciones de los países y se han realizado estudios científicos para demostrar que los animales son seres sintientes que al igual que los humanos sufren, sienten dolor, hambre, emociones y por tanto, al ser también seres indefensos que no pueden comunicar su dolor o sufrimiento merecen protección jurídica. Esto sonará irracional pero incluso con nuestra Constitución del 2008 se reconoce derechos a la naturaleza, también anteriormente se han realizados trabajos académicos que concretamente exponen la necesidad de la intervención del Estados en materia penal para proteger a los animales de la crueldad y abandono social.

Al buscar material académico proveniente de investigaciones desarrolladas con anterioridad a fines a mi proyecto de investigación dentro del Ecuador, puntualmente encontré un artículo denominado “La zoofilia y la necesidad de ser clasificado como un delito de ejercicio público de la acción” (Cando, 2020, p. 1) elaborado en el año 2020 por el ahora abogado Ramón Cando Cando, previo a la obtención del grado académico de Magíster en Derecho de la Universidad Regional Autónoma de los Andes, donde se propone la implementación de la acción penal pública a favor de los animales que forman parte de la fauna urbana pero únicamente en el delito de abuso sexual más conocida como zoofilia o bestialismo, argumentando que este tipo de delito no solo involucra el interés particular del sujeto de derechos, el animal, y el de su dueño o tenedor sino también compromete al orden público y la paz social, ya que es un delito aberrante. Además de ello, el sujeto pasivo de la infracción, el animal, no cuenta con medios de defensa al tener incapacidad de ejercicio en virtud de su corto desarrollo neuronal e intelectual a comparación de los humanos. Sin embargo, como lo podemos apreciar, esta investigación se limita a que únicamente el delito de zoofilia sea perseguido e investigado de oficio por la Fiscalía General del Estado, dejando de lado los demás tipos penales como la pelea clandestina de animales, las lesiones, muerte y maltrato animal que fueron implementados en el ejercicio privado de la acción en el Código Orgánico Integral Penal.

Además de ello, encontré un trabajo de titulación denominado “Análisis jurídico de la protección penal en los delitos contra los animales que conforman la fauna urbana” (Vintimilla, 2020, p. 1) realizado en el año 2020, por el estudiante Sebastián Felipe Vintimilla Machuca, previo a la

obtención del título de abogado en la Universidad del Azuay. Dentro de esta tesina, se analiza la acción penal tanto pública como privada en el Ecuador, analizando los elementos de los tipos penales incluidos en la reforma implementada el 24 de diciembre del 2019 en el Código Orgánico Integral Penal entre ellos los delitos contra los animales que forman parte de la fauna urbana. Sin embargo, este trabajo se enfoca más en el maltrato animal, además fundamenta su tesis en el principio de mínima intervención penal, considerando que es correcto la implementación de estos nuevos tipos penales en el ejercicio privado de la acción penal para evitar excesos punitivos.

Existe así mismo, otra investigación donde se analiza la función y el sentido del castigo penal por los delitos cometidos contra animales, en el artículo académico denominado “¿Castigos (eficaces) para delitos contra los animales? Repensando la respuesta al maltrato animal” (Bernuz, 2020, p. 1), donde se analiza que la sanción ante delitos contra animales es preventiva, de tal modo, que los ciudadanos de un país, al saber que una sanción ante el cometimiento de un ilícito contra un animal es certera, van a evitar cometerlo. Además miran la necesidad de que se creen unidades policiales y juzgados especializados para atender e investigar delitos contra animales, ya que aún sigue enraizada la preocupación de los delitos contra personas más que contra los animales. Incluso la autora señala:

Existen ciertas dificultades a la hora de sancionar esta clase de delitos como la falta de protocolos legales que determinen de oficio, el decomiso del animal, el examen veterinario-forense del animal víctima del supuesto maltrato o el nombramiento de una persona para que se haga cargo de su custodia, habiendo un escaso incentivo para dedicarse a ello y lograr una especialización en el tema (Bernuz, 2020, p. 405).

Sin embargo, este artículo no analiza a profundidad las deficiencias legales en los procesos penales instaurados por delitos contra animales y no brinda una salida jurídica penal como qué tipo de acción penal se debería implementar para proteger a los animales ante estos problemas que se dan en la práctica penal, que tipo de unidades fiscales deberían investigar el delito, si la investigación inicia de oficio o a petición de parte.

En Ecuador, existe otro trabajo de titulación de la Universidad San Francisco de Quito previo a la obtención de título de abogada denominado la “Necesidad jurídica de que la acción penal contra la fauna urbana sea pública” (Aguilar, 2021, p. 1), perteneciente a Lilia Aguilar, este trabajo se limita a analizar desde el punto de vista penal las nuevas reformas implementadas al Código

Orgánico Integral Penal sobre delitos contra animales, el antecedente de los debates que se dieron en la Asamblea para implementar las reformas, el reconocimiento de los derechos de la naturaleza en la Constitución del 2008 y se expone a breves rasgos por qué la necesidad de que la acción penal de los delitos contra los animales sea pública. Sin embargo, este trabajo de investigación es muy corto, no analiza a profundidad las dificultades que se atraviesa en el proceso penal para lograr obtener una sentencia favorable a favor de los animales, la obtención de los medios de prueba, el principio dispositivo, no se realiza un análisis de casos penales instaurados mediante querrela y su conclusión para demostrar en la práctica que la acción penal privada es insuficiente para proteger los derechos de los animales, tampoco analiza las ordenanzas a nivel autónomo descentralizado y sus deficiencias cuando se cometen delitos contra animales, ya que las mismas establecen el deber de los funcionarios públicos que conozcan esta clase de delitos de derivar a la autoridad judicial competente, lo cual demuestra un gran desacierto ya que la acción penal en Ecuador en esta clase de ilícitos es privada no pudiendo los jueces penales actuar de oficio como lo veremos a lo largo de este proyecto de investigación.

1.2 Teorías del derecho animal

Desde que apareció en el mundo jurídico, el ideal de protección a los animales especialmente los animales domésticos, han existido varios autores que han estado a favor de la protección animal y en contra de la misma, arguyendo que los animales no humanos, término generalmente usado en el derecho animal, al tener menor capacidad cognitiva y de raciocinio que el humano no merecen una protección jurídica igual a nosotros. Entre las principales teorías encontramos las siguientes:

1. Antiespecismo

Sus presupuestos se fundan en oponerse a la discriminación entre especies en virtud de que todos los seres vivos (animales no humanos y humanos), gozamos de la capacidad de sentir, sufrir y disfrutar, por tanto, son y somos seres dignos de respeto y protección. Uno de sus exponentes es Jeremy Bentham, que señala “el mero hecho de que los animales puedan sentir dolor, agonía o sufrimiento les hace dignos de que se les reconozca el derecho a la vida y a la integridad corpórea” (como se citó en Vázquez y Valencia, 2016, p. 151). Además, defienden el argumento de que los animales son sujetos de derechos morales, es decir, tienen derechos intrínsecos al ser vivo, independientemente de si son racionales o no. Esta teoría considera que

mientras las legislaciones otorguen protección a los animales desde el enfoque objeto – propiedad, ese reconocimiento jurídico seguirá siendo especista.

2. Bienestarismo animal

Esta teoría tiene sus orígenes en el año 1824, con la creación de la Society for the Prevention of Cruelty of Animals y es cimentada en ideales religiosos, fundamentados en la premisa, la violencia genera violencia, es decir, “el hecho de proferir un trato cruel y degradante a los animales no humanos provoca una mayor violencia entre humanos, por cuanto, se crea una cultura social de insensibilidad” (Vázquez y Valencia, 2016, p. 153). Esta teoría es criticada por tener un enfoque antropocéntrico, en virtud de que si bien es cierto tratan de defender ciertos derechos de los animales, al momento de ponderar estas prerrogativas y la utilidad que el humano puede sacar usando a los animales, como en la vestimenta y su consumo, prefiere proteger a ciertos animales que no representan de mucha utilidad a los humanos, como los animales domésticos y no reconocen derechos, como el de la vida, a los animales destinados al consumo humano, lo cual para la teoría antiespecista es una grave violación a sus postulados.

Por otra parte, esta teoría sostiene que efectivamente “los animales si gozan de estatus moral que les hace dignos de protección por parte del ordenamiento jurídico, pero este estatus no es suficiente en comparación al peso de los intereses humanos” (Casadiego y Montero, 2021, p. 213)

3. El abolicismo

Esta teoría es completamente crítica a la teoría bienestarista, incluso para muchos, es un tanto extrema ya que “humanos como animales gozamos del mismo estatus moral y por tanto, ambas especies son sujetos de los mismos derechos” (Casadiego y Montero, 2021, p. 213); su principal exponente es Gary Francione. Esta teoría sostiene que “los humanos tenemos doble enfoque, denominado esquizofrenia moral, ya que un humano en su sano juicio considera inmoral el causarle sufrimiento a un animal, sin embargo, a pesar de que pensamos eso, actuamos de una forma distinta, usando y matando a unos animales, y protegiendo a otros” (Francione y Garner, 2013, p. 259). Reconocer y proteger los derechos de los animales implica no utilizarlos a favor de nuestros fines, por tanto, todos los seres vivos, ya sean humanos o no, tienen un derecho inherente, el cual consiste en no ser propiedad de otros, es así, que al reconocer este derecho,

no deberíamos apropiarnos de su corporeidad, su carne, piel, ni producto derivado de ellos, aboliendo de esta forma, la explotación animal.

Esta teoría es considerada utópica en virtud de que hasta la actualidad ninguna legislación a reconocido por igual el derecho a la vida a todos los seres vivos, porque de serlo así las normas jurídicas impondrían la obligación de alimentarse con un estilo de vida vegano y se prohibiría el uso de los animales para la carga, elaboración de vestimentas y la experimentación animal.

4. Contractualismo y los derechos de los animales

La teoría contractual fundamentada en el contrato social, acuerdo de voluntades para la protección de los derechos y libertades de las partes a cambio de obedecer las leyes que rigen la sociedad, cuyos defensores ha sido Rousseau, Locke, Hobbes, Kant. La clásica teoría del contrato social ligada al proteccionismo animal establece que “la protección de los animales se funda en lo moral, la compasión que tiene una especie a otra, mas no en la esfera de la justicia” (Casadiego y Montero, 2021, p. 214), por tanto, el Estado no debe intervenir limitando la libertad humana mediante la ley para garantizar el bienestar animal, ya que los animales no forman parte del contrato social, sino son elementos del entorno de una sociedad que si bien es cierto, son indispensables para su desarrollo, pero no ostentan la importancia suficiente para que el Estado preste su aparatage estatal a fin de protegerlos. Todo esto, en razón de que, “los que ocupan la posición del contrato social son agentes racionales, y solo aquellos formulan y acatan los principios de moralidad, por lo que, los animales no humanos al no ser agentes racionales ni participan ni son protegidos por dicho pacto” (Rowlands, 2021, p. 172).

5. Teoría de las capacidades

Actualmente existe un nuevo postulado en pro de defensa de los animales, de la activista Martha Nussbaum, que lucha por la justicia para los animales, apoyándose en la teoría de las capacidades, de igual modo siguiendo esta misma línea de pensamiento Juan Valbuena defiende esta teoría señalando que el maltrato y crueldad animal tienen un alcance político y jurídico porque es un problema de justicia social, ya que:

Los animales tienen dignidad, en otras palabras, gozan del ejercicio pleno y efectivo de las capacidades, entendidas como potencialidades, aptitudes y fortalezas para ser capaces de desarrollarse y vivir una vida plena; dignidad que no exige como requisito la

racionalidad sino se halla ligada a intereses propios de acuerdo con su especie y buscan su propio bienestar o florecimiento (Valbuena, 2019, p. 55).

6. La teoría de justicia de Roberth Garner

Su teoría se centra en justificar por qué los animales se merecen justicia, señalando que “la justicia se puede lograr mediante la coerción estatal, mientras que los reclamos morales se pueden cumplir mediante la voluntariedad y caridad” (Casadiego y Montero, 2021, p. 14), por tanto, si nosotros reconocemos algunos derechos de los animales por compasión o pena, no estaremos logrando nada, ya que en la práctica ese derecho sería meramente simbólico sin posibilidad de que se plasme su cumplimiento en la realidad. Sus postulados se basan en la idea del interés en no sufrir, el cual para humanos como no humanos es el mismo, independientemente de la racionalidad, autonomía, lenguaje, forma de comunicación que tenga una especie u otra. De esta forma, sostiene que “los animales se merecen una posición de sentiencia mejorada, teniendo derecho a no sufrir por las acciones u omisiones humanas, teniendo intereses con un valor intrínseco e importante que solo intereses humanos más importantes podrían excepcionalmente justificar el sacrificio de sus vidas” (como se cita en Casadiego y Montero, 2021, p. 225), sin embargo, esto no quiere decir que los animales no puedan ser utilizados por el humano, pero ese uso no debe implicar sufrimiento.

Ninguna de estas teorías es ideal o perfecta para justificar por qué los animales son sujetos de derechos dignos de protección por el derecho penal y las instituciones estatales, incluso la teoría del abolicismo es inalcanzable por la idiosincrasia, modelo económico de los países, falta de conciencia y sensibilidad social.

La óptica desde la cual se desarrollará este proyecto de investigación es la última, esto es, la teoría de justicia de Roberth Garner, ya que a mi consideración las demás teorías tienen postulados muy extremistas, y con esta última, se pretende lograr una justicia para los animales, erradicando el sufrimiento al que se vean expuestos, mediante la coerción estatal a través del derecho penal, ideal al que pretendo llegar mediante la propuesta de implementación de la acción penal pública en los delitos contra animales domésticos que forman parte de la fauna urbana como lo veremos posteriormente. Además de ello, un plus que considero de vital importancia para lograr plasmar esta teoría es que los intereses de los animales sean considerados tan importantes como el de los humanos, ya que el mismo ordenamiento jurídico ecuatoriano les reconoce como sujetos de derechos, y por tanto, cuando se vean expuestos a sufrimientos

cuando se cometan delitos contra su vida e integridad sean tratados mediante la acción penal pública, donde el Estado es quién debería intervenir para tutelar sus derechos.

1.3 Reconocimiento de los derechos de la naturaleza y los elementos que la conforman con la vigencia de la Constitución de 2008

Como bien lo hemos señalado, la Asamblea constituyente del Ecuador, culminó expidiendo la nueva Constitución del país que reemplazó a la Constitución de 1998, aprobada el 20 de octubre de 2008 mediante referéndum, la cual introdujo varias innovaciones tales como la inclusión de la ideología del Sumak Kaway, el reconocimiento de los derechos de la naturaleza, más funciones al Estado, entre otros. De modo que, tal como lo afirma Ramiro Ávila Santamaria:

La Constitución del Ecuador, destruye la clásica concepción de derechos humanos, reconociendo el derecho de la naturaleza dejando de lado la dominación. Ya no cabe el término “derechos humanos” sino que deben llamarse derechos fundamentales o constitucionales. La protección a la naturaleza no debería ser por conveniencia al humano, sino por la naturaleza en sí misma (Ávila, 2010, p. 22).

Es así que, desde el Preámbulo de nuestra Constitución se menciona:

La naturaleza, la Pacha Mama, de la que somos parte y que es vital para nuestra existencia y el anhelo de construir una nueva forma de convivencia ciudadana, en diversidad y armonía con la naturaleza, para alcanzar el buen vivir, el Sumak Kawsay (Constitución de la República del Ecuador, 2008, p. 8)

Para después en su artículo 10 de la Carta Magna reconocer a la naturaleza o Pacha mama como sujeto de derechos, además dentro de su capítulo séptimo se establecen varios derechos de la naturaleza como el derecho a la restauración y conservación, de igual manera, una de las responsabilidades de los ecuatorianos conforme lo señala el numeral 6 del artículo 83 es “respetar los derechos de la naturaleza, preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, p. 38).

Como lo he referido anteriormente, no se han reconocido explícitamente los derechos de los animales, sin embargo, el inciso final del artículo 71 ibidem señala “El Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá

el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, p. 33). De este modo, implícitamente al mencionar elementos se entienden tanto los seres vivos como inertes que la conforman, incluso la doctrina establece que “el concepto de naturaleza abarca en sí todos los organismos vivos incluso los humanos, los cuerpos celestes y todo lo que nos rodea” (Kwiatkowska, 2002, p. 96), por tanto, la protección jurídica se extiende a los animales que viven en ella.

1. 4 El ordenamiento jurídico ecuatoriano en protección de los derechos de los animales domésticos

Si bien es cierto, no existe una ley específica que regule los derechos relacionados con el bienestar animal, sin embargo, encontramos varias normas dispersas tanto en el Código Orgánico del Ambiente (COA) y el Código Orgánico Integral Penal (COIP) que reconocen derechos y establecen sanciones a quienes atenten contra la integridad de estos seres vivos. Cabe mencionar, que “en el 2015 hubo un intento de codificar una ley en defensa de los animales en la que se presentó la propuesta de Ley Orgánica de Bienestar Animal (LOBA), sin embargo, lamentablemente la Asamblea decidió implementar esas normas de LOBA en el COA” (Fuentes, 2020, p. 91).

De esta manera podemos encontrar en el COA, un capítulo dedicado al manejo responsable de la fauna urbana, específicamente en el Art. 145 se señala “algunas obligaciones y responsabilidades del propietario o tenedor de animales entre ellas alimentación, agua y refugio, un trato libre de agresiones y maltrato, atención veterinaria, etc.” (Código Orgánico del Ambiente, 2017, p. 45), de igual manera, en la sección II, se establecen los actos prohibidos contra los animales entre ellos:

Provocar muerte a animales que conforman la fauna urbana, el bestialismo o la zoofilia, maltratar, dañar o abandonarlos, suministrar alimentos dañinos, sustancias químicas peligrosas o tóxicas, objetos, drogas; peleas entre animales, etc., incluso los tenedores o dueños responderán por los daños y perjuicios que ocasionen a los animales y los que sus animales causen a las personas o al patrimonio, así como a otros animales (Código Orgánico del Ambiente, 2017, p. 45).

A pesar de ello, en ninguna parte del texto normativo habla explícitamente de los derechos de los animales, más bien se refieren a las responsabilidades que tiene el poseedor del animal para

con el mismo. Algo importante que regula este código es la infracciones y las respectivas sanciones a las personas que atenten contra la integridad de los animales y no sólo los domésticos, sino también “la fauna urbana que comprende los animales que habitan en áreas verdes y espacios públicos, animales domésticos y los animales que constituyen un riesgo por el contagio de enfermedades dentro del cantón” (Código Orgánico del Ambiente, 2017, p. 43), estas sanciones administrativas las encontramos desde el artículo 319 y subsiguientes de este código, que van desde una multa económica hasta servicio comunitario, sanciones insignificantes para la magnitud de la infracción como es el caso de dar muerte a un animal, practicar zoofilia o bestialismo con el mismo, cuestiones que atentan de forma grave contra el orden público de la sociedad. Sin embargo, con gran acierto el COIP con la reforma implementada el 24 de diciembre de 2019 tipifica en sus artículos 249, 250 y 250.1, las lesiones, el abuso sexual y muerte a los animales que forman parte del ámbito de la fauna urbana, los que se sancionan con pena privativa de libertad, pero lamentablemente estos delitos se encuentran en el ejercicio privado de la acción penal.

Un punto importante que legisla el COA es que la protección de los animales no solo es competencia del Estado, sino también otorga un papel trascendental a los Gobiernos Autónomos Descentralizados (GAD's) tal como lo señala el numeral 6 del artículo 144, donde se establece como una atribución de estas entidades la de “investigar y promover las denuncias ciudadanas sobre casos de maltrato contra animales en su jurisdicción y aplicar sanciones para cada infracción” (Código Orgánico del Ambiente, 2017, p. 44). De tal forma, que en el año 2004 en Cuenca ya hubo un intento de normativa de bienestar animal, que se plasmó en la Ordenanza para la protección de animales silvestres y domésticos, sin embargo, con el cambio de perspectiva jurídica antropocentrista a una biocentrista con la llegada de la Constitución del 2008 cambió el paradigma hacia un respeto de la naturaleza y los elementos que la conforman, por esta razón, necesitaba alinearse a los nuevos principios constitucionales de la Norma Normarum, es así que el 28 de julio de 2016, se aprobó por parte del Concejo Cantonal de Cuenca, la ordenanza para el control y manejo de la fauna urbana y la protección de animales domésticos de compañía.

La capital del Ecuador, Quito, no se queda atrás, también “el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, expidió la Ordenanza Metropolitana del bienestar animal en el año 2020, la cual establece tres clases de infracciones leves, graves y muy graves, las que dependiendo del grado de gravedad de la conducta que atente contra la integridad de los animales, se sanciona con

multas económicas y servicio comunitario” (Ordenanza Metropolitana No. 019 - 2020, 2020, p. 1).

Ambas ordenanzas prevén la creación y funcionamiento de la Unidad de Gestión Animal a fin de atender casos de maltrato, abandono o lesiones de dichos animales, que en la actualidad se han hecho realidad, de hecho, la Unidad de Gestión Animal en ambas ciudades se encuentra en funcionamiento desde la aprobación de esas ordenanzas.

Por otra parte, haciendo un recuento histórico de un primer esbozo de la legislación penal ecuatoriana respecto a la protección de los animales domésticos, lo encontramos en el Código penal de 1971, el cual en su artículo 414 sanciona como delito:

A quién sin ninguna necesidad, de muerte, lesione o hiera de forma grave a un animal, en un lugar de que el dueño del animal es propietario, usufructuario, usuario, locatario o inquilino, con ocho días a tres meses de prisión y multa de seis a nueve dólares de los Estados Unidos de América (Código Penal, 1971, p. 120)

Lo cual demostraba que el bien jurídico protegido se enfocaba en el animal, pero como objeto-propiedad de su dueño, antes que la vida e integridad del mismo. También el código penal anterior, trataba como contravenciones de primera clase establecidas en los numerales 17, 30, 31 y 32 del Art. 604 ibidem a:

Los actos por los cuales torture o estropee a un animal, se aten a animales en árboles o verjas de los jardines de las plazas, de los paseos públicos o avenidas, o en los postes de las líneas de telégrafo, teléfono o luz eléctrica, los que dieren muerte a un animal, sin necesidad, los que gobernaren animales con instrumentos punzantes o cortantes, capaces de causar lastimaduras (Código Penal, 1971, p. 180).

Las cuales eran sancionadas con una insignificante multa de dos a cuatro dólares de los Estados Unidos de América. Posteriormente con la vigencia Código Orgánico Integral Penal en el año 2014, también se tipificó como contravenciones ciertas conductas penalmente reprochables contra los animales, las cuales eran sancionadas con penas privativas de libertad cortas en comparación al Código Penal de 1971, como lo es de 3 a 7 días en caso de que se produzca la muerte del animal y en caso de que se genere la mutilación, lesiones o muerte del animal en las peleas caninas, la pena máxima era de 30 días conforme lo establecía el Art. 249 y 250 del COIP. De esto se puede apreciar que, la codificación penal protegía “la propiedad del tenedor o dueño

del animal doméstico y la seguridad pública, mas no el bienestar del animal, incluso solamente se protegía a los animales de compañía dejando fuera a la fauna urbana” (Echeverría, 2018, p. 2)

Pese a estos avances jurídicos, el Código Civil ecuatoriano continúa tratando a los “animales como cosas corporales, específicamente bienes muebles conforme lo dispone su Art. 585” (Código Civil, 2005, p. 42), apartándose del postulado jurídico consistente en reconocer los animales como sujetos de derechos, además el Art. 639 ibidem señala que los animales domésticos están sujetos a dominio, a diferencia de nuestro país vecino Colombia, que reformó el Código Civil mediante la Ley 1774, estableciendo que:

Los animales, seres sintientes no son cosas, recibirán protección contra el sufrimiento y el dolor, especialmente, el causado directa o indirectamente por los humanos, por eso se establece un procedimiento de carácter policivo y judicial a fin de precautelar sus derechos (Ley 1774, 2016, p. 1).

1.5 Reformas al Código Orgánico Integral Penal en protección de los derechos de los animales domésticos

Todo este panorama generó la necesidad de incluir como delitos ciertas conductas que atentaban contra la integridad de los animales, es por ello que, con la Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal publicada el 24 de diciembre del 2019 que entra en vigencia en junio de 2020, las infracciones contra los animales dejaron de ser contravencionales y se pasó a incluir una sección segunda denominada “delitos de acción privada contra animales que forman parte del ámbito para el manejo de la fauna urbana” (Código Orgánico Integral Penal, 2014, p. 95), sancionando con penas privativas de libertad más elevadas en comparación con los códigos penales anteriores, estableciendo incluso agravantes en el caso de provocarse lesiones a un animal establecidas en los seis numerales del Art. 249, al igual que en los cuatro numerales del Art. 250.1, agravantes en caso de muerte del mismo. También se incluyó a la zoofilia o abuso sexual como delito en el Art. 250, las peleas o combates entre perros u otros animales de fauna urbana dejaron de ser una contravención y pasaron a tipificarse como delito de acuerdo al Art. 250.2 y, por otra parte, se introdujo el abandono de estos animales como contravención en el Art. 250. 3 ibidem.

Es menester señalar que con esta reforma se amplía el marco de protección a los animales porque la misma no solo protege a los animales de compañía sino a los que forman parte de la fauna urbana, es por ello, que con este avance jurídico se cristaliza la nueva ciencia que ha surgido durante el último siglo, esto es, la Criminología Verde, acogida en su mayoría por países como Estados Unidos y Europa, la cual es definida como:

Parte de la criminología que se encarga del estudio de todo daño producido por una actividad humana, que ocasiona una interrupción del funcionamiento del sistema natural, tales como actividades industriales como los vertidos, emisiones, lluvia ácida; las conductas que atenten contra los organismos vivos como el tráfico y maltrato animal, la destrucción de hábitat; y las actividades científicas como la experimentación con especies (Ailén, 2020, p. 78).

Ecuador sigue la corriente finalista de la teoría del delito, en la que no solamente importa la causa y efecto de la acción, sino a más, de ello, la intención del sujeto activo al momento de cometer un delito, es decir, que el sujeto activo haya proveído las consecuencias de su actuar. Dentro de las categorías dogmáticas de la teoría del delito tenemos a la acción, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad; y a su vez, la estructura del tipo tiene elementos objetivos y subjetivos, dentro del presente proyecto de investigación, analizaremos dichos elementos a fin de solventar algunos inconvenientes que presenta la norma al proteger a un nuevo sujeto de derechos, esto es, los animales.

Tal como lo señala el jurista Harold Vega Arrieta, como primer elemento objetivo del tipo penal encontramos al sujeto activo, entendido éste, como “aquel que realiza la conducta activa u omisiva” (Vega, 2016, p. 60) y en los delitos descritos desde el Art. 249 al 250.2 del COIP, es cualquier persona independientemente sea o no el dueño o poseedor del animal; no existe en estos tipos penales un sujeto activo calificado, con la salvedad del artículo 249 inciso tercero cuyo sujeto activo también podría ser aquel responsable del cuidado del animal por razones de comercio.

Otro de los elementos, es el sujeto pasivo, es decir, la persona contra quien va dirigida la acción típica, “el titular del bien jurídico” (Vega, 2016, p. 37), en este caso, al ampliarse la teoría del derecho con el reconocimiento de los animales como sujetos de derechos, el sujeto de protección según el COIP, es la fauna urbana, pero ¿qué especies abarcan la misma?, el COIP no define que comprende la fauna urbana. Sin embargo, si nos remitimos al COA, el Art. 140 señala que

“la fauna urbana comprende a los animales que habitan en áreas verdes y espacios públicos, animales domésticos y los animales que constituyen un riesgo por el contagio de enfermedades dentro del cantón” (Código Orgánico del Ambiente, 2017, p. 43), por el contrario, la Ordenanza para la protección de animales de Cuenca, la define como “los animales salvajes que abandonando su hábitat viven en zonas urbanas de una ciudad, acostumbrándose al contacto humano” (Ordenanza para el control y manejo de la fauna urbana y la protección de animales domésticos de compañía del cantón Cuenca, 2016, p. 31) y los diferencia de los animales domésticos; al igual que la Ordenanza Metropolitana de bienestar animal de Quito señala “la conforman los animales de compañía, los destinados a trabajo, oficio o asistencia, a consumo, entretenimiento y experimentación” (Ordenanza Metropolitana No. 019 - 2020, 2020, p. 7).

Sin embargo, atendiendo a la jerarquía normativa de Kelsen vigente hasta ahora en el mundo jurídico y acorde con el principio de jerarquía normativa establecida en nuestra Constitución en el Art. 425, el Código Orgánico del Ambiente prevalece sobre ambas ordenanzas, por tanto, el marco de protección es muy amplio no solamente comprendiendo a los animales domésticos sino a otras especies como las palomas, pájaros, iguanas o pelícanos de los malecones, etc., por tanto, ellos serán los sujetos pasivos que protege nuestra normativa penal.

Al tratar el bien jurídico penalmente protegido, que constituye otro de los elementos objetivos del tipo, se genera un grave problema en virtud de que, si revisamos las normas del Código civil mencionadas anteriormente, podemos percibir a simple vista que los animales son considerados cosas muebles susceptibles de apropiación, lo cual nos haría concluir erróneamente que el bien jurídico protegido, es la propiedad.

Afortunadamente el legislador ecuatoriano al introducir esas reformas al Código Orgánico Integral Penal detalladas anteriormente, las cuales mantienen armonía con el reconocimiento de los derechos de la naturaleza y los elementos que la conforman promulgado por nuestra Norma Normarum, no incluyen los delitos contra los animales que forman parte de la fauna urbana en su sección novena de delitos contra el derecho a la propiedad, sino más bien incluye esta clase de delitos en una sección autónoma dentro del capítulo cuarto, delitos contra el ambiente y la naturaleza o Pacha Mama, lo cual denota, que el bien jurídico protegido tal como lo afirma la jurista española Vicenta Cervelló, es el “bienestar animal, es decir, la integridad física y psíquica de los animales, por cuanto, son seres sintientes, capaces de experimentar emociones y sufrir” (Cervelló, 2016, p. 41), obviamente en los delitos que ocasionaren su muerte, el bien jurídico

protegido será la vida, y en el delito de abuso sexual, será su integridad sexual y reproductiva. Es necesario recalcar, que la normativa ecuatoriana no reconoce explícitamente estos derechos a los animales ni en la Constitución en la que solamente se reconoce los derechos de la naturaleza y los elementos que la conforman, tampoco el COA, el que se enfoca en establecer responsabilidades a los poseedores y tenedores de los animales para con ellos. Entre estas responsabilidades, encontramos suministrarles alimento, agua, refugio, trato libre de agresiones y maltrato, atención veterinaria, etc., conforme lo señala su Art. 145, por ende, el marco jurídico ecuatoriano aún no incluye normas que reconozcan tales derechos.

Al hablar del verbo rector, es decir, “el que rige la oración gramatical llamada tipo” (Vega, 2016, p. 2); en esta clase de delitos encontramos que el del Art. 249 es lesionar, por tanto, estamos ante un delito de resultado, que serían las lesiones, por otra parte, el tipo penal siguiente, en el abuso sexual contra los animales que conforman la fauna urbana establecido en el Art. 250, existen tres verbos rectores los cuales son realizar actos sexuales, someter a los animales a explotación sexual, utilizarlos para actos sexuales propios o de terceros o ponerlos a disposición de terceros para actos sexuales. Por último, el objeto material sobre el cual recaen los tipos penales del Art. 249 a 250.2 son el cuerpo del animal.

El elemento subjetivo de estos tipos penales, el que se refiere al contenido de la voluntad que rige la acción, podemos encontrar al dolo que se constituye a su vez por dos elementos, intelectual y volitivo, el primero referido al conocimiento por parte del sujeto activo de que se lleva a cabo el ilícito, y el segundo referido, a la voluntad de causar la conducta y de causar el resultado típico, los delitos contra los animales que forman parte de la fauna urbana descritos en el COIP, son delitos en los que no necesariamente debe concurrir el dolo, también nos haría pensar que pueden deberse a otro elemento subjetivo del tipo, que sería la culpa o el obrar imprudentemente, pero esto sería erróneo en virtud de que el Art. 27 del COIP, establece que el actuar culposo es punible siempre y cuando se encuentre tipificado como infracción, pero específicamente en esta clase de delitos no se tipifica el actuar culposo sino el doloso.

Capítulo II

Acción penal en el Ecuador

El jurista Manuel Ossorio y Florit señala que la acción penal es:

El poder jurídico para iniciar la actuación jurisdiccional para que el órgano de administración de justicia se pronuncie sobre la punibilidad de hechos que el titular de la acción considera como conducta ilícita (Franco, s.f., p. 91).

Por regla general, las acciones humanas que son ilícitas y que se encuadran en el repertorio de delitos establecido en la normativa penal de los Estados, afectan no solo a la víctima o a la sociedad sino también al Estado, por esta razón, la acción penal es única y pública porque el Estado otorga ese poder jurídico de promover la actuación jurisdiccional a las personas, para así lograr la realización de justicia en sede jurisdiccional ya que en Ecuador como en todos los Estados está proscrita la justicia por mano propia.

En el marco jurídico penal ecuatoriano, encontramos que la acción penal es de carácter público conforme lo establece el Art. 409 del COIP, pero el ejercicio de esa acción es bipartito, subdividiéndose en el ejercicio penal privado y público de la acción conforme lo establece el art. 410 ibidem, cada una con procedimientos y características diferentes.

2.1 El ejercicio público de la acción penal

Por mandato constitucional, se establece que la Fiscalía General del Estado, órgano autónomo que forma parte de una de las funciones del Estado, la judicial, es quien ejerce el ejercicio público de la acción conforme el Art. 195. Además de ello, el COIP establece en su Art. 411 que “la titularidad de la acción penal pública pertenece a la Fiscalía cuando tenga los elementos de convicción suficientes sobre la existencia de la infracción y de la responsabilidad de la persona procesada” (Código Orgánico Integral Penal, 2014, p. 150).

Este ejercicio penal público presenta las siguientes características expuestas por el jurista ecuatoriano y catedrático en derecho, Eduardo Franco Loor:

1. Oficialidad: se refiere a que Fiscalía es quien tiene el monopolio del ejercicio público de la acción, sin que sea necesario el impulso por parte de la víctima o víctimas mediante una denuncia, incluso el propio COIP, da la posibilidad de que el injusto penal o notitia criminis sea conocido por parte de Fiscalía de acuerdo

con el Art. 581 por medio de denuncia verbal o escrita conforme lo prevén los Art. 428 y 429, informes de supervisión o providencias judiciales, por tanto, fiscalía al tener conocimiento del cometimiento de un delito que se encasille en el ejercicio público de la acción debe iniciar de oficio la investigación pre procesal y continuar con la etapa procesal, por supuesto si es que cuenta con los elementos de convicción suficientes para acusar. Pero esto no quiere decir que no pueda iniciar a petición de parte, por ejemplo, cuando un ciudadano denuncia el hecho delictivo.

2. Indivisibilidad: La acción penal es única y tiene como pretensión encontrar la verdad material de los hechos, la sanción de los responsables de la infracción penal y la reparación integral.
3. Obligatoriedad: esta característica se relaciona con la primera, en virtud de que, por mandato legal y constitucional, una de las atribuciones de la fiscalía es ejercitar la acción penal ante el presunto cometimiento de un delito conforme los Art. 443 y 444 del COIP.
4. Irrenunciable: quienes ejercen la acción penal no pueden retractarse de la denuncia, para evitar la prosecución de la causa, si bien es cierto, que cabe el desistimiento de la acusación particular conforme el Art. 433 numeral 5 del COIP, pero igualmente el juicio continúa con la sola intervención del fiscal (Franco, s.f., p. 110).

Dicho esto, en el ejercicio público de la acción penal, Fiscalía es quien tiene que recabar los elementos de convicción suficientes para determinar la materialidad de la infracción y la responsabilidad del procesado, es así que, si cuenta con los mismos, solicita al juez audiencia para formular cargos dando inicio al proceso penal. Dichos elementos de convicción deberán ser recabados durante la investigación previa establecida en el Art. 580 y subsiguientes del COIP, y también en la instrucción que nació sobre la base de la formulación de cargos.

En nuestra legislación penal, la mayoría de delitos por no decir todo el repertorio de delitos corresponde al ejercicio público de la acción, ya que así lo ha decidido el legislador, por ser delitos que afectan al interés público.

2.2 El ejercicio privado de la acción penal

El ejercicio privado de la acción penal, se centra en la voluntad del ofendido, es decir, de la víctima sobre la cual ha recaído la infracción, para iniciar un proceso penal contra su agresor, ya que con fundamento en la política criminal, los Estados dentro de su ordenamiento jurídico penal han decidido que, en ciertos tipos de delitos se prescindan de la actuación del Ministerio público, en nuestro país, la llamada Fiscalía General del Estado, por tres razones: “la mínima relevancia jurídica de la infracción porque se encuentran involucrados intereses individuales frente a los Estados, los bienes jurídicos vulnerados afectan a lo personalísimo e íntimo y lesión es leve” (Polanco, 2020, p. 221), facultando la ley al mismo agraviado a que inicie el proceso penal mediante la querrela.

El fundamento doctrinario para encasillar a ciertos tipos penales en el ejercicio privado de la acción penal es que “los mismos no ocasionan conmoción social porque únicamente causan daño al ofendido, por ende, se prescinde de Fiscalía como sujeto procesal, quedando como sujetos procesales, el querellante y el querrelado” (Zea, 2017, p. 8).

A pesar de ello, “la acción siempre es de carácter público, aunque se la haya ejercido de forma privada, ya que, aun así, se activan los órganos jurisdiccionales del Estado a fin de realizar el ideal de la justicia” (Polanco, 2020, p. 218). Por otra parte, no cualquiera puede activar el poder jurisdiccional en el ejercicio privado de la acción, por cuanto le corresponde única y exclusivamente a la víctima, cuyo bien jurídico ha sido violentado.

Como lo detalla el jurista ecuatoriano Ricardo Vaca Andrade, existen ciertas características del ejercicio privado de la acción penal entre las que podemos encontrar las siguientes:

1. La decisión para acudir a la administración de justicia para hacer valer los derechos del ofendido, queda reservada a este, ni en la promoción de actos iniciales, ni en los de continuación del trámite procesal intervienen otros organismos como la Policía Judicial o Fiscalía.
2. En este tipo de procesos, no existe etapa de instrucción, ni la de juicio.
3. El fiscal no decide la iniciación del proceso y su continuación mediante actos probatorios para comprobar la existencia del delito y la responsabilidad del acusado.

4. No existen procesados pues la acción penal se canaliza tan solo a través de la acusación privada que se contiene en la querella. Existe acusadores o querellantes y acusados o querellados.
5. No se nombra defensores de oficio. Es el acusado o querellado el que, por sus propios medios, tiene que contratar los servicios de un profesional del derecho para que actúe como su abogado defensor.
6. Es el juez penal el que dicta la sentencia una vez concluido el proceso, por tanto, esta clase de procesos no llega a conocimiento del Tribunal Penal, que, en trámite ordinario, conoce la etapa de juicio, juzga y dicta sentencia.
7. No se puede ordenar la detención provisional de los acusados, ni su prisión preventiva, ni ningún otro tipo de medidas cautelares de carácter real (Vaca, 2009, pp. 345-348).

A pesar de que, una de las características del ejercicio de esta acción es que la ejerza únicamente la víctima. Sin embargo, de forma acertada “la doctrina ha proveído la posibilidad de que el afectado sea una persona incapaz que no puede ejercer sus derechos y proponer acciones por si mismo, para lo cual necesita que un representante legal defienda sus intereses” (Polanco, 2020, p. 220), incluso nuestra legislación penal rompe este esquema y prevé este particular dando la facultad de que cualquier persona presente una querella en el caso de delitos de acción privada contra animales que forman parte del ámbito de la fauna urbana conforme lo establece el Art. 647 numeral 5 del COIP y no debe ser necesariamente el dueño del animal, ya que en muchos de los casos, los propietarios son quienes cometen estos delitos contra sus propias mascotas.

Los delitos que se incluyen en el ejercicio privado de la acción son los que se encuentran detallados en el Art. 415 del COIP, y además de ello, con la reforma implementada el 24 de diciembre de 2019, se incluyó dentro del ejercicio privado de la acción a los delitos contra animales que forman parte del ámbito para el manejo de la fauna urbana. Ahora bien, el ejercicio privado de la acción inicia con la querella ante el Juez de Garantías Penales que contendrá los requisitos establecidos en el Art. 647 del COIP, previo a calificar la querella el juzgador mediante auto de sustanciación, solicitará al querellante que comparezca a la judicatura a reconocer la firma y rúbrica constante en la querella, lo cual quedará registrado en un acta en la que firma tanto el querellante, juez y secretario del juzgado para dejar constancia. Posterior a ello, el juez

procede a calificar la querrela a fin de constatar que cumpla todos los requisitos legales, en caso de cumplirlos, admitirá a trámite la querrela, ordenará la citación al querrellado ya sea de forma personal o por tres boletas tal como lo establece los artículos 53 al 55 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP) y cuando se desconozca su domicilio se le citará por algún medio de comunicación de acuerdo a lo establecido en el Art. 648 del COIP en concordancia con el Art. 56 del COGEP. Por otra parte, en caso de que la querrela no cumpla con dichos requisitos, la Corte Nacional de Justicia, absolviendo una consulta de un juez señala que:

Si el juzgador verifica que no se han cumplido los requisitos de la querrela, la debe inadmitir. No puede bajo ningún concepto mandar a completar la acusación, puesto que el legislador no lo ha determinado expresamente en la ley, hacer lo contrario vulnera el debido proceso penal y atenta contra la seguridad jurídica (Corte Nacional de Justicia, 2017, pp. 205-208)

Una vez citado el querrellado, contestará en un plazo de diez días conforme el Art. 648 del COIP. Posteriormente, el juzgador concederá el término de seis días para la presentación y solicitud de medios de prueba por los sujetos procesales, parte en la que el querellante no contará con el apoyo de la Fiscalía General del Estado, en todo caso si quisiera realizar algún peritaje, lo deberá hacer con peritos acreditados por el Consejo de la Judicatura. Concluido el término de prueba, el juzgador convocará a audiencia en la que podrán conciliar, de no ser así, el querellante formalizará su querrela y presentarán los medios de prueba ambas partes. En esta audiencia es indispensable la presencia del querellante más no del querrellado, ya que si este no asiste igualmente se continúa con la audiencia siempre y cuando se garantice dos cosas: que se le haya citado legalmente y “en caso de que no compareciere señalando casillero judicial ni autorizando a algún defensor técnico, el juez deberá designar un defensor público para que pueda preparar su defensa” (Sentencia N. º 005-17-SCN-CC, 2017, pp. 22-23).

Concluido el debate donde rige el principio de la contradicción consagrado en el Art. 5 numeral 13 del COIP, el juzgador emitirá su sentencia aceptando las pretensiones de una de las partes y además de ello, de ser el caso declarará la querrela de maliciosa o temeraria cada uno con efecto distintos, en la primera, dará lugar a iniciar la acción penal contemplada en el Art. 271 ibidem, y en la segunda, se deberá pagar las costas procesales y la reparación integral conforme el Art. 649 numeral 8 ibidem.

De acuerdo al numeral 4 del Art. 647 del COIP, existen ciertas formas de culminar el proceso en el ejercicio privado de la acción penal “...podrán concluir por abandono, desistimiento, remisión

o cualquier otra forma permitida por este Código...” (Código Orgánico Integral Penal, 2014, p. 232). Conforme lo prevé el Art. 649 ibidem, tanto el querellante como el querellado podrán llegar a conciliar en audiencia y así concluir el proceso, caso contrario, se continuará con la audiencia. Sin embargo, tenemos que tener en cuenta que:

En el ejercicio privado de la acción penal, la conciliación en la audiencia, no requiere especial tramitación, sino solamente que el juzgador observe los principios de confidencialidad, flexibilidad, voluntariedad, neutralidad, equidad, imparcialidad, honestidad y legalidad. Además de ello, las reglas de la conciliación establecidas en el artículo 663 del COIP, son solo aplicables para los delitos de acción penal pública, más no para el ejercicio privado de la acción (Corte Nacional de Justicia, 2016, pp. 2-3).

También la conciliación abarca otros modos de extinguir la acción penal como la transacción judicial o extrajudicial, el desistimiento o abandono, que según el COIP en su Art. 651 se trata de lo mismo, pero mirando el Art. 437, el desistimiento se encuentra previsto para la acusación particular más no para la querrela, aunque el Art. 416 ibidem señala que el ejercicio privado de la acción se extinguirá con “la remisión o renuncia libre y voluntaria de la víctima, desistimiento o transacción, en los delitos que procede el ejercicio privado de la acción” (Código Orgánico Integral Penal, 2014, p. 152). Esto genera un vacío legal, por esta razón, recurrí a la doctrina la cual señala que efectivamente si existe el desistimiento de la querrela, señalando que es “la renuncia que hace el acusador de continuar exhibiendo la pretensión punitiva y la de resarcimiento de daños y perjuicios” (Zavala, 2004, p. 293).

Ahora bien, una vez que establecimos que el abandono es diferente al desistimiento, veremos que el abandono, siendo una renuncia tácita a ejercer la pretensión punitiva procede únicamente a petición del querellado nunca de oficio.

Cuando el querellante deja de impulsarla por treinta días, contados desde la última petición o reclamación que se ha presentado al juzgador, a excepción de los casos en los que por el estado del proceso ya no necesite la expresión de voluntad del querellante y por otra parte, el desistimiento opera según lo previsto en el Art. 437 ibidem (Código Orgánico Integral Penal, 2014, p. 233).

También, tenemos el caso en que el querellante de forma injustificada no asiste a la audiencia, el juez de oficio declarará desierta con los mismos efectos del abandono. En ambos casos, el juzgador deberá calificar la malicia o temeridad de la querella.

También tenemos a la remisión o llamada renuncia libre y voluntaria de la víctima siendo:

El perdón de la víctima del delito, una vez iniciado el proceso penal, inclusive una vez terminado, si se da con posterioridad a la presentación de la querella podríamos estar frente a un desistimiento o abandono, según se dé por escrito o de hecho desentendiéndose del trámite de la acción penal (Vaca, 2009, p. 1129).

Otras formas de terminación de estos procesos son la muerte del procesado o la prescripción conforme lo establece el Art. 416 del COIP, esta última opera, de oficio o a petición de parte por el transcurso del tiempo, dependiendo de si es que se ha iniciado o no el proceso penal una vez cometido el delito, entonces, en caso de que no se ha iniciado el proceso penal, prescribirá en el plazo de 6 meses contados desde que se cometido el delito, y en caso de haberse iniciado el proceso penal se producirá la prescripción transcurridos 2 años a partir de la citación de la querella, todo esto de conformidad con el Art. 417 ibidem. Por último, tenemos a la sentencia, que es la forma más común en la que se terminan los procesos penales, en la que se establece la decisión del juzgador declarando la inocencia o culpabilidad del querellado.

Una vez planteadas las diferencias entre un ejercicio de la acción penal y otro, analizaremos a continuación porque el ejercicio de la acción penal privada es insuficiente y protege de forma relativa los derechos e intereses de los animales que conforman la fauna urbana.

2. 3 Insuficiencia de protección de los derechos de los animales domésticos mediante el ejercicio privado de la acción penal

Como lo hemos analizado en líneas anteriores, en los delitos de ejercicio privado, la víctima debe iniciar el proceso penal con la querella y no solo eso, sino también debe impulsar el proceso, aportar medios de prueba a fin de concluir el proceso con una sentencia favorable a sus pretensiones, pero ¿qué sucede cuando la víctima es un animal?

Los argumentos que la teoría iuspositivista ha defendido a lo largo de los siglos, para sostener que los humanos son sujetos de derechos y merecen protección del Estado a través de todo su aparato estatal, esto es, todos los órganos, organismos y dependencias que la conforman, es

considerar que nosotros contamos con dignidad, capacidad, derechos subjetivos e igualdad; puntos que analizaremos a continuación a fin de sostener que los animales que conforman la fauna urbana necesitan de la intervención de Fiscalía General del Estado, para proteger sus derechos, en virtud de que no hay ningún impedimento legal ni doctrinario para ampliar la protección a los mismos catalogando a los delitos que se cometan contra estos sujetos de derechos en el ejercicio público de la acción penal.

El primer argumento, es la dignidad, la cual ha sido considerada como el “valor intrínseco que tienen todos en igualdad de condiciones por el simple hecho de ser humanos, independientemente de rasgos como su lugar de origen y posición, capacidad de autodeterminación, ausente o limitada en los niños, enfermos o ancianos” (Gómez, 2017, p. 3). Sin embargo, el derecho ha ido evolucionado por su característica de dinamismo y ha ido reconociendo el valor de la dignidad que por mucho tiempo solo era del humano, a los animales, tal como lo ha hecho la legislación suiza dentro de su Ley sobre protección de los animales del año 2005 que reconoce la dignidad del animal, incluso su Constitución federal de 1992 tiene la expresión “dignità della creatura”, es decir, dignidad de las criaturas, que significa “el valor intrínseco de los seres vivos, el que debe ser salvaguardado por el humano; hay daño a la dignidad del animal, cuando se le produce ansiedad, dolores, sufre intervenciones que modifican su fenotipo o sus capacidades” (Harris, 2021, p. 3).

A pesar de que el COIP, en su Art. 4 hace referencia a la dignidad humana y titularidad de derechos señalando: “los intervinientes en el proceso penal son titulares de los derechos humanos reconocidos por la Constitución de la República y los instrumentos internacionales” (Código Orgánico Integral Penal, 2014, p. 8). Recordemos que la dignidad humana va de la mano con la dignidad de los demás seres vivos a fin de lograr una convivencia armonía dentro de nuestra madre tierra. Es así que, la filósofa colombiana Mejía Luz defiende este argumento señalando lo siguiente:

Los animales tienen derecho a la vida digna, y la dignidad humana nos obliga a nosotros como seres humanos a comportarnos como seres decentes, respetuosos a la vida. El sustento moral de los derechos de los animales no es solamente la dignidad animal sino la dignidad humana (Mejía, 2011, p. 59).

La dignidad se rige por la siguiente premisa, cada elemento de la naturaleza es un medio para cumplir los fines de la misma, es así, que, con nosotros, existe una relación simbiótica, la naturaleza nos necesita para que no agotemos sus recursos y mantengamos el equilibrio

ambiental y nosotros la necesitamos para vivir en ella y cumplir nuestro ciclo vital. Ahora bien, aplicando el axioma de la dignidad “nadie puede ser un medio para el cumplimiento de los fines de otros, salvo que siendo medio sea un fin al mismo tiempo” (Ávila, 2010, p. 9), nos damos cuenta que tanto los humanos somos medios y fines, pero así mismo los animales deberían no solamente ser medios para el cumplimiento de los fines del hombre sino también deben ser fines, gozando de dignidad, pero recordemos que en el caso de los animales estos jamás pueden ser considerados como fines dignos de protección y actuación del Estado mientras los fines sean impuestos por el humano egoísta y no se cambie la visión antropocentrista enraizada aún en el ordenamiento jurídico de algunos Estados.

Además, uno de los principios de aplicación de los derechos contenido en nuestra Carta Magna, en el Art. 11 numeral 8 reza: “El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, p. 12), por tanto, es totalmente viable dejar de lado la acción penal privada en caso de delitos contra animales y convertirla en pública para ampliar el marco de protección de sus derechos y respeto de la dignidad animal.

El segundo argumento, por el cual se considera a las personas, la naturaleza y los animales como sujetos de derechos, es la premisa del derecho subjetivo que a lo largo de los siglos se han ido plasmado en diversos instrumentos jurídicos como lo son declaraciones universales de derechos humanos y la normativa interna de todos los Estados. Recordemos que en un inicio el ordenamiento jurídico de los Estados solamente reconocía derechos a un cierto número reducido de personas como lo eran los hombres especialmente los que eran considerados libres y que tenían un estatus económico y social alto, excluyendo a mujeres, niños, indígenas, personas con discapacidad entre otras condiciones que supuestamente no les hacían merecedores del reconocimiento de derechos, pero en virtud de que una de las características del Derecho es que va evolucionando, es dinámico y va en pro de lograr una mayor protección, se han extendido las teorías del derecho reconociendo derechos a estos grupos excluidos e incluso a la naturaleza, un elemento considerado por varios años como inerte.

El tercer argumento, es la capacidad que se rige por la premisa, toda persona es capaz excepto las que la ley establezca como incapaces, pero el hecho de no tener capacidad de ejercicio no limita el goce de los derechos, lo dicho pasa con la naturaleza quien a pesar de no tener capacidad de ejercicio goza de prerrogativas que el ordenamiento jurídico las concedió al

reconocer sus derechos, por esta razón, incluso la ley protege los intereses de las personas incapaces a través de un representante legal haciendo que se respete su estatus como sujetos de derechos, es decir, por más que una persona, la naturaleza o un animal sea incapaz no pierde sus derechos, por ejemplo, lo que sucede con los niños cuyos intereses deben ser tutelados por sus padres, representantes legales, y en caso de que estos sean quienes vulneren sus derechos cualquier persona puede denunciar los delitos que se cometan contra estos sujetos de protección en virtud de que la legislación penal ecuatoriana encasilla estos ilícitos en el ejercicio público de la acción penal.

Los animales que conforman la fauna urbana, especialmente los domésticos, dependen en su totalidad del hombre, de tal forma que para ejercitar su derecho a la alimentación, salud, vida, entre otros derechos necesitan que este se responsabilice de su cuidado y protección, más aún si es que sus derechos han sido violentados cuando su vida e integridad física, psicológica o sexual se ha visto comprometida, necesitan de los seres humanos como representantes para hacer valer sus derechos ante los tribunales de justicia. Esto suena totalmente descabellado, ya que es complejo el estudio de la psiquis y aspecto emocional de un animal en virtud que ellos no tienen la capacidad de hablar ni expresar sus sentimientos como lo hacen los humanos. Sin embargo, varios estudios científicos con animales de laboratorio han demostrado que incluso “los animales ante estímulos externos emiten respuestas cognoscitivas y conductuales por ende tienen conciencia” (Perez et al., 2001, p. 312), uno de esos estímulos podría ser situaciones afectivas o, por el contrario, agresiones físicas provocadas por otros animales o personas, es decir, maltrato. De esta manera, ante la ciencia, “los animales también sufren emocionalmente reaccionando con ciertas conductas, por ejemplo, motoras (mordiéndolo, ladrando), de réplica (aullidos, defensa propia) o mediante perturbaciones de conducta (postración, auto-mutilación, agresividad permanente)” (Capó y Ibañez, 2006, p. 18), por tanto, al vivir una situación donde se ve amenazada su vida como lo es en los casos de maltrato animal, desarrollan ansiedad, estrés postraumático entre varias afecciones psicológicas que son estudiadas por la psicología comparada, la cual es una “parte de la psicología que estudia los procesos mentales y la conducta animal, comprendiendo la filogenética, la importancia adaptativa y el desarrollo del comportamiento” (AcademiaLab, 2019, p. 1). Es así que, si en verdad nuestro ordenamiento jurídico reconoce derechos a la naturaleza y sus elementos la única forma de plasmar esa protección jurídica en el mundo real y que no quede en simple letra muerta, es activando la protección del Estado para estos sujetos de derechos en caso del cometimiento de delitos en contra de los mismos, los cuales como lo he venido refiriendo a lo largo de este proyecto de

investigación, son cuatro tipos penales: las lesiones, abuso sexual, muerte y peleas o combates entre perros u otros animales de fauna urbana descritos en la sección segunda del COIP, que va desde el Art. 249 al 250.2 respectivamente.

Es por eso que el COIP también da la posibilidad de que cualquier persona interponga una querrela por delitos cometidos contra estos sujetos de derechos. Sin embargo, esto no es práctico ni útil ya que la mayoría de personas o entidades sin fines de lucro dedicadas a la protección de animales tales como la fundación protectora de animales ARCA, Rescate Animal Cuenca, Movimiento Conciencia Animal entre otros, no cuentan con los recursos económicos, asesoría jurídica y tiempo suficiente para llevar un proceso penal, costear pericias, realizar todas las diligencias procesales, etc.

Como último argumento tenemos a la igualdad, a pesar de que nuestra Constitución reconoce los derechos de los elementos que conforman la naturaleza, las normas inferiores se enfocan en proteger a los animales domésticos y los que formen parte de la fauna urbana, dejando de lado a otras especies, lo cual demuestra un total “especismo, palabra usada por Peter Singer para referirse a la preferencia de una especie y otra” (Singer, 2003, p. 2), esto también se ve reflejado al momento de tipificar esta clase de delitos en el ejercicio privado de la acción a pesar de que afectan a la vida e integridad de sujetos de derechos, lo cual genera una preferencia y vulnera el principio de igualdad en la protección de los derechos ya que recordemos que el humano es una especie más en este planeta, por tanto, las demás especies también requieren el respeto de sus derechos, porque cuando de un humano se trata, el propio Estado a través de su órgano, Fiscalía General del Estado se encarga de investigar el delito a fin de encontrar al responsable y así reparar los derechos de la víctima, lo mismo debería ocurrir en los delitos contra animales más aún sabiendo que son seres vivos incapaces de ejercer la acción procesal penal por sí mismos.

No existe razón alguna para denegar la protección legal a los animales haciendo que se convierta el ejercicio privado de la acción en público y así intervenga Fiscalía, el único impedimento es la voluntad del legislador, así como sucedió en la reivindicación de los derechos de las mujeres, porque en primer lugar, los animales gozan de dignidad al igual que los humanos; en segundo lugar, la afirmación de que todo derecho implica una obligación, no rige de forma absoluta ya que tiene sus excepciones, por ejemplo, en el caso del derecho de los niños a la alimentación y salud no impone una obligación para estos titulares de derechos sino para terceras personas como sus padres, lo mismo sucede al dotar de derechos a los animales, ellos no contraen obligación alguna ya que son incapaces de obligarse pero imponen deberes a los humanos para

salvaguardar sus derechos; en tercer lugar, el hecho de que alguien sea incapaz de ejercer sus derechos por sí mismo no quiere decir que no tenga capacidad de goce, por último, los animales también son seres vivos que sienten dolor y sufrimiento mereciendo nuestra protección.

En los delitos como la muerte, lesiones o peleas de canes, que han llegado a conocimiento de las entidades administrativas del Estado encargadas de velar por el bienestar animal, por ejemplo, la Unidad de Gestión Animal (UGA), organismo que forma parte de la comisión de gestión ambiental del GAD de Cuenca, simplemente se han limitado a imponer sanciones económicas, sin derivar los casos a las autoridades judiciales para que impongan las sanciones penales correspondientes porque la ley no lo permite, ya que los delitos contra la fauna urbana corresponden al ejercicio privado de la acción, por tanto, no pueden remitir el proceso a una instancia judicial y solicitar que Fiscalía lo investigue sino se debe proponer una querrela ante el juez de garantías penales con los requisitos que establece el Art. 647 del COIP, encargarse de reconocer la querrela corriendo el riesgo de que sea declarada por el juzgador de maliciosa o temeraria en caso de que no se logre probar los hechos, correr con todos los gastos de la citación del querrellado, gastos por asesoría, copias, honorarios del abogado, reunir los medios probatorios, costear pericias correspondientes que serán presentadas en el término probatorio establecido en el Art. 648, continuar el juicio, impulsarlo hasta su conclusión ya que si no lo hace, el querrellado puede solicitar que se declare el abandono si no la ha impulsado el querellante.

Todo esto sin la ayuda del Estado como ocurriría en las acciones de ejercicio penal público, por eso, los que tienen conocimiento del cometimiento de esta clase de delitos prefieren solamente recurrir a instancias administrativas y una vez que se sanciona al denunciado con multas económicas, no presentan ninguna querrela por el costo y trámite que representa. Por lo anteriormente señalado, es importante implementar la figura de la acción penal pública a fin de que sea Fiscalía la que investigue los delitos establecidos desde el Art. 249 al 250.2 del COIP, y se encargue de los procesos judiciales en representación de las víctimas de delitos animales para facilitar la protección de sus derechos.

Por otro lado, podríamos pensar que implementar a los delitos contra los animales que forman parte de la fauna urbana en el ejercicio público de la acción penal, vulnera el principio de mínima intervención penal, la cual “limita la intervención penal, siendo fragmentario el Derecho Penal, es decir, no reprime todas las conductas lesivas sino únicamente las más graves” (Muñoz, 2001, p. 56). Sin embargo, esto no es así, porque recordemos que estamos hablando de sujetos de derechos reconocidos por la Norma Suprema de nuestro país, protegidos por el COA y demás

ordenanzas a nivel municipal que están vigentes, no se trata de objetos propiedad de sus tenedores, propietarios o poseedores sino seres vivos dignos de protección por parte del Estado como sucede en otras legislaciones como lo veremos más adelante. Incluso el hecho de implementar esta figura de acción penal pública para esta clase de delitos, crearía una prevención general donde la ley no solo debe impedir que se cometan ilícitos sino influir en la conducta de los ciudadanos evitando que se cometan más delitos que atenten contra estos seres vivos.

Capítulo III

Necesidad de la inclusión de los delitos contra los animales domésticos en el ejercicio público de la acción penal

Como lo hemos venido recalcando en líneas anteriores, la legislación ecuatoriana a favor de los animales existe, pero es difícil ponerla en práctica por varios obstáculos jurídicos como lo es el ejercicio privado de la acción penal. Ahora bien, ¿En qué medida podemos hacer eficaz las leyes ecuatorianas que van en pro de los animales si el ejercicio de la acción penal es privado? Sobre esta interrogante versa todo este proyecto de investigación, en virtud de que la Constitución ecuatoriana por varias ocasiones ha sido reconocida como una de las más avanzadas en la protección de la naturaleza y los seres vivos; sin embargo, ese reconocimiento es simbólico ya que en su aplicación práctica se reflejan graves falencias porque no se puede materializar la normativa en la realidad debido a que los animales que conforman la fauna urbana, y en especial atención los animales domésticos en estado de calle, no cuenta con el apoyo del Estado para reivindicar sus derechos, quedando a la deriva de la buena voluntad de profesionales del derecho y de asociaciones animalistas que decidan patrocinar estos casos con sus propios recursos económicos a fin de alcanzar justicia, lograr sancionar al responsable de las lesiones, muerte o abuso sexual de los animales y conseguir una reparación integral que cubra, por lo general, los gastos médicos, recuperación del animal y posterior reinserción del animal en un refugio, familia adoptiva o donde su propietario si es que este no fue el responsable de dichos ilícitos.

3.1 Patrocinio de procesos penales de delitos contra los animales domésticos por parte de entidades sin fines de lucro y sus limitaciones

Para corroborar la ineficacia práctica de la legislación penal ecuatoriana respecto a los delitos contra animales domésticos y fauna urbana, tuve la oportunidad de entrevistar a un profesional del derecho, el Abg. Ignacio David Chamba, abogado de libre ejercicio en Loja, socio fundador del estudio jurídico “Magno Abogados” y docente de posgrado de la Universidad Técnica Particular de Loja (UTPL), quien ha patrocinado varios casos en la ciudad de Loja, vía judicial a través de una querrela a fin de reivindicar los derechos de algunos animales domésticos, en su mayoría perros que han sido lesionados por seres humanos. En breves rasgos mencionó lo siguiente:

El grave problema de la sociedad es ser indolente con su alrededor y eso no solo pasa con los humanos sino también con los animales, al ver a un animal herido, desnutrido,

atropellado, en estado de calle, encadenado de por vida o prisionero en espacios relativamente pequeños, nadie hace absolutamente nada, hemos perdido sensibilidad a la vida. Esto es lo que sucede en el diario vivir de Loja, y si algunos abogados como en mi caso no tomamos la rienda de iniciar el proceso penal, nadie lo hace y el hecho queda impune con alta probabilidad de que se vuelva a repetir y no solo con animales sino también con humanos. I. Chamba (comunicación personal, 29 de diciembre, 2022).

Además de ello, comentó que recientemente llevó dos casos en vía judicial de los cuales, uno de ellos, era sobre un perro mestizo, que fue atropellado en una gasolinera de Loja, lo cual fue captado mediante las cámaras de video vigilancia del lugar, donde se muestra claramente que el conductor del vehículo quien había detenido la marcha de su automotor a fin de cargar gasolina, ve al perro y acelera con la intención dolosa de matar al animal, afortunadamente a pesar de las heridas que presentaba fue atendido en un albergue, quien costó la operación mediante algunas donaciones hechas por algunos habitantes lojanos, pero necesitaba comida, que se paguen sus medicinas y tratamientos para volver a caminar. Al ver esto el abogado entrevistado junto con sus colegas inician la acción penal mediante una querrela a fin de lograr la sanción del responsable y también la reparación integral al animal, posteriormente en el proceso aparecieron los dueños del animal en busca de que se les adjudique el monto de la reparación integral, lo cual considera el entrevistado que es totalmente injusto, en virtud de que el perro estaba en situación de calle, en abandono, con desnutrición leve y a consecuencia de ello, se dieron las condiciones para que el conductor del vehículo al verlo desamparado intente acabar con la vida del mismo, pero aun así se continuó el proceso para lograr que se sancione al querrellado obteniendo una sentencia favorable.

Así mismo, junto con sus colegas del Estudio jurídico “Magno Abogados” han patrocinado casos de envenenamiento masivo de perros en un sector rural de Loja, ya que estos animales se comían a las gallinas de una señora de aproximadamente cincuenta años de edad, quien en vez de recurrir a llamar a refugios de animales a fin de que retiren a estos animales en situación de calle o mediante vía judicial civil lograr la reparación de los daños causados por los canes, prefirió acabar con su vida, encontrándose una camada de aproximadamente quince perros convulsionando en las calles a la vista de varias personas por efectos del veneno que fue introducido en su sistema digestivo al momento de comer pedazos de pan envenenados. Esto causó fuerte conmoción social en el vecindario, por lo cual un vecino, quien era propietario de

uno de los perros, recurrió en busca de asesoría jurídica a fin de que se sancione a la responsable de tales hechos.

Todos estos procesos penales han sido patrocinados mediante la modalidad pro bono, es decir, su trabajo es voluntario, aceptando llevar todo o una parte del proceso sin costo alguno, no perciben honorarios por el patrocinio de estas causas, el único incentivo y satisfacción que ellos tienen es el bienestar de esos animales y lograr que se sancione al responsable para evitar que a futuro se repita el mismo suceso. Por esta razón, el abogado Ignacio Chamba me comentaba que la redacción de la querrela, el ingreso de la misma así como de escritos posteriores, encargarse de la citación del querrellado y reunir la prueba indispensable para probar los hechos ya sea documental, testimonial o pericial iba por cuenta de ellos y si es que el caso era lo suficientemente relevante o causó conmoción en redes sociales, recibían donaciones económicas más que todo para costear los gastos médicos del animal antes que iniciar un proceso penal. Eso sí, había casos en los que sí se contaba con el apoyo económico del dueño del animal no tanto para cancelar los honorarios del abogado, pero al menos se encargaban de reunir las pruebas, conseguir testigos, fotografías e incluso hay dueños de mascotas que, si costean las pericias, por ejemplo, la valoración médica veterinaria del animal a fin de establecer los daños ya sea en caso de lesiones o muerte de los mismos. Lo cual es de mucha ayuda para los profesionales del derecho que patrocinan estos casos pro bono porque les quita un peso procesal y económico para recolectar los medios probatorios. Adicionalmente, a ello el abogado y su estudio jurídico consideran que la actitud de los jueces al avocar conocimiento de estos casos es buena, en virtud de que le dan la misma importancia procesal para despachar escritos y en audiencia, como si se tratara de un ser humano.

Por último, considera que sería un gran avance jurídico implementar la acción penal pública en los delitos contra los animales que forman parte de la fauna urbana, como sucede en otros países, ya que eso evitaría que los casos de maltrato y muerte de animales quede en la impunidad por la falta de iniciativa de la población o los escasos profesionales del derecho que están dispuestos a patrocinar los casos sin ganar ni un solo centavo. I. Chamba (comunicación personal, 29 de diciembre, 2022).

También tuve la oportunidad de entrevistar a Carmen Ávila Paredes, fundadora y actual directora de Rescate Animal Cuenca, una organización sin fines de lucro que tiene por objetivo salvar a animales domésticos que se encuentra en situación de calle en la ciudad de Cuenca y sus parroquias rurales, esterilizarlos, promover su adopción y concientización a la población

cuencana respecto del cuidado y bienestar de sus mascotas. Esta organización cuenta con el apoyo del Sistema Integrado de Seguridad ECU 911, entidad a la cual se puede reportar casos de atropellamiento y maltrato de animales, quienes toman contacto con esta organización o con ARCA, y acuden en rescate de los mismos, mientras que en Quito el panorama es más protector ya que también cuentan con el apoyo del Cuerpo de Bomberos y en caso de abandono de mascotas, el Centro de Operaciones de Emergencia, rescatan a estos animales y toman contacto con fundaciones animalistas.

Rescate Animal Cuenca lleva trabajando desde el año 2012, rescatando a animales en situación de calle, de espectáculos de peleas caninas, víctimas de maltrato, incluso esta organización ha colaborado en el año 2016 presentando su proyecto de ordenanza, aportes, opiniones durante casi un año y medio, para lograr crear lo que hoy en día conocemos como la Ordenanza para el control y manejo de la fauna urbana y la protección de animales domésticos de compañía del cantón Cuenca. Además de ello, fueron llamados por los asesores de la Asamblea Nacional y participaron en la modificación de ciertos artículos del COIP en lo referente a los delitos y contravenciones contra los animales que forman parte de la fauna urbana. A pesar de estos aportes y las contribuciones jurídicas de esta organización, las cuales estaban a la par de las leyes de Argentina y México que protegen a los animales, no fueron tomadas en cuenta ni por el Consejo cantonal al momento de aprobar la ordenanza, y peor aún por la Asamblea nacional, ella menciona que:

Lamentablemente esto generó varios problemas en la aplicación práctica de la ordenanza y el COIP porque cuando se cometen este tipo de crueldades y delitos no se pueden poner en conocimiento de fiscalía ya que necesariamente requieren de un abogado para interponer la respectiva querrela” C. Ávila (comunicación personal, 29 de diciembre, 2022).

Además de ello, acotó que el patrocinio de varios casos de delitos contra animales que forman parte de la fauna urbana, están siendo iniciados y llevados hasta su conclusión por parte de abogados bajo la modalidad de pro bono, entre estos estudios jurídicos que se dedican a la defensa de los animales, destacó la participación del bufete de abogados “Tamariz y Asociados” en el caso de que los animales no tengan dueño y estén en situación de calle, en virtud de que son seres vivos indefensos, que no tienen quien defienda sus intereses, muy distinto a lo que sucede cuando los animales cuyos derechos han sido vulnerados por terceras personas tienen dueño, en este caso, ya depende de la voluntad y los recursos económicos que posea el dueño

del animal para interponer una querrela y continuar el proceso. Afortunadamente Rescate Animal Cuenca, si brinda asesoría jurídica por medio de abogados pro bono incluso entidades como los consultorios jurídicos gratuitos entre ellos el de la Universidad de Cuenca, Universidad del Azuay y Universidad Católica de Cuenca, han colaborado para el patrocinio de estos casos, pero ella reitera que eso solo sucede si existe un dueño del animal, en caso de que no tenga dueño, es decir, sea callejero, la situación es desastrosa ya que queda totalmente desprotegido incluso no se cuentan con recursos económicos ni para costear los gastos médicos peor aún para patrocinar y pagar las pericias dentro de un juicio en contra del responsable. Otro problema dentro de estos delitos es que, en el caso de los animales en situación de calle, es muy difícil identificar al responsable de sus lesiones o muerte por cuanto horas después se conoce el ilícito, por lo cual, incluso a los abogados pro bono se les hace difícil encontrar al responsable o recabar los medios probatorios por las limitaciones de tiempo y dinero mencionadas anteriormente, prefiriendo no iniciar la acción penal privada.

Otro grande obstáculo para el avance de la legislación penal es que aún la sociedad no se concientiza de lo que es el bienestar animal, para la ciudadanía no solo la cuencana sino en general la mayor parte de la población ecuatoriana, es normal, encadenar a un animal, abandonarlo en un predio para que cuide las propiedades o bienes inmuebles, no darle de comer, etc. Por tanto, mientras no cambie la mentalidad de las personas, políticos y nuestros representantes democráticos en la Asamblea, los animales van a continuar siendo vistos como seres sin importancia, lo cual está dejando atrás a Ecuador, porque otras legislaciones ya cuentan incluso con unidades de Fiscalía para investigar delitos contra la naturaleza y contra los animales como sucede en Argentina.

3.2 Análisis de casos penales por delitos contra animales domésticos

Todo lo dicho se puede corroborar con varios procesos judiciales como “la de un ciudadano que arrastró en su volqueta a un pitbull atado del cuello por varios kilómetros en la vía Cuenca-Azogues” (Castillo L. , 2019, p. 1), quien a pesar de ser encontrado en delito flagrante y en estado de ebriedad dentro del proceso judicial 01283 – 2019 – 04414, la Corte Provincial del Azuay revocó la sentencia quedando impune tal hecho. Este proceso se juzgó por la contravención de muerte de mascotas o animales de compañía tipificada en el Art. 249 del COIP anterior a la reforma, por lo que antes, si se contaba con el apoyo de Fiscalía para investigar el hecho, acusar y llevar a juicio al presunto infractor, la falencia que tenía el código anterior a la reforma, es que la muerte, maltrato y peleas de perros eran tipificadas como contravenciones, con penas mínimas

y sólo protegía a los derechos de los animales de compañía, es decir, mascotas en su mayoría perros y gatos, dejando de lado a los que conforman la fauna urbana.

Otro caso que causó conmoción en la ciudad de Loja, a tal punto de aparecer en los titulares de noticia de Teleamazonas, es el de un perro llamado Beethoven, el cual fue castrado sin ningún tipo de procedimiento médico por una moradora de la ciudad de Loja y los ciudadanos le habían encontrado agonizando al costado de la carretera. Ante esto se le trasladó a una clínica veterinaria para intervención quirúrgica urgente, por suerte, lograron salvar la vida del can. Es así que, un profesional del derecho, el Abg. Ignacio Chamba, bajo la modalidad pro bono decidió interponer la respectiva querrela dentro del proceso Nro. 11282 - 2020- 03804, sin embargo, al momento de solicitar una pericia de reconocimiento de identidad humana constante en los videos captados por las cámaras de seguridad de un local del sector, los costos del peritaje eran demasiado altos no pudiendo cancelar los honorarios

del perito, por tanto, al no continuar con la prosecución de la causa se declaró el abandono de la misma, no logrando la reparación de los derechos vulnerados. Siendo este un claro ejemplo que en la práctica la ley protege de forma relativa a los animales que han sufrido lesiones por parte de un ser humano, más aún se ven totalmente desamparados los animales en situación de calle como Beethoven, ni siquiera por la presión de las redes sociales ni por el canal de televisión, se logró justicia y quedó impune el hecho, dejando a la deriva al animal y a la supuesta responsable del delito sin ningún tipo de sanción penal únicamente se le impusieron multas pecuniarias administrativas.

También dentro de la causa signada con el número 11282-2020-03007, que se siguió así mismo por el delito de lesiones a animales que formen parte del ámbito de la fauna urbana tipificado en el Art. 249 del COIP ante un juez de la Unidad penal de Loja, se inició en virtud de que el presunto acusado atropelló a un perro de raza mestiza ocasionando graves heridas en las extremidades inferiores especialmente en una de sus patas traseras, la cual fue amputada, pero este proceso no se logró continuar ya que el dueño de la mascota, no quería cubrir los costos del peritaje y pretendía que los abogados pro bono que patrocinaron la causa sean quienes cubran los gastos. Sin embargo de ello, pretendía una vez concluido el juicio, obtener el monto económico por concepto de reparación integral por ser dueño del animal, lo cual resulta totalmente injusto ya que el animal se encontraba en pésimas condiciones incluso se pensó que estaba en situación de calle, jamás se había preocupado por el bienestar del animal y cuando advirtió que puede sacar provecho económico con el proceso penal ahí sí reconoció ser dueño del mismo, por esto,

el abogado decidió no continuar con la querrela y optó por reunir fondos en conjunto con la Fundación “Ángeles con patas” la cual funciona en Loja, para cubrir los gastos médicos y de recuperación del can, así como, encontrarle un hogar adoptivo.

De igual forma, a pesar de los “varios operativos de la Guardia Ciudadana de Cuenca donde se han encontrado perros y gatos algunos muertos y otros en grave estado con pocas semanas de nacidos dentro de sacos en contenedores de basura, producto del comercio negligentes en el Terminal Terrestre de Cuenca, no se sancionó a ninguna persona ya que las cámaras del lugar no pudieron identificar a los responsables, quedando hecho impune no se investigó más, simplemente se cerró el caso en sede administrativa (Guardia ciudadana, 2018, p. 1).

3.3 Legislación comparada respecto a la investigación penal de los delitos contra animales domésticos

La propuesta de incluir los delitos contra los animales que conforman la fauna urbana en el ejercicio público de la acción, no es una idea descabellada, irracional o nueva en el mundo jurídico, anteriormente otras legislaciones de países vecinos que provienen de una raíz jurídica romanista, ya han tomado la rienda y gran reto de proteger a los animales en materia penal, es así, que en Bogotá-Colombia, la Fiscalía General de la nación en el año 2021, crea “GELMA, Grupo Especial para la Lucha Contra el Maltrato Animal, integrado por 38 fiscales nacionales, 44 agentes de la policía nacional y 38 investigadores de delitos que afecten el bienestar de los animales” (Fiscalía General de la Nación, 2021, p. 4).

De tal forma que cuando se tenga conocimiento de un delito contra los mismos, la policía es quien está a cargo de informar a la Fiscalía General del Nación, la noticia criminis, llevar al animal a la valoración veterinaria urgente, realizar actos urgentes para preservar la escena del crimen, para posteriormente continuar con la investigación y el proceso penal por los delitos tipificados en el título XI - A, “esto es delitos contra la vida, integridad física y emocional de los animales, Art. 339 A y B del Código Penal Colombiano o más conocido como la Ley 599 de 2000, logrando buenos resultados, 112 imputaciones y 61 condenas por el delito de maltrato animal” (Fiscalía General de la Nación, 2021, p. 4), incluso la investigación se inicia de manera ágil debido a que cuenta con una línea nacional gratuita que recepta denuncias acerca de delitos contra el bienestar animal.

Esta comparación se realiza en virtud de que la legislación colombiana proviene de una misma tradición jurídica que es la romana al igual que Ecuador. Además de ello, la rama judicial en

Colombia se encuentra conformada por los órganos jurisdiccionales entre ellos la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura, los tribunales, los jueces, la Fiscalía General de la Nación conforme el Art. 116 de la Constitución Colombiana, esta última, teniendo como atribución principal “el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento por denuncia, petición, querrela o

de oficio, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas” (Colombia, 2016, p. 92), similar a las atribuciones que ejerce la Fiscalía General del Estado en Ecuador.

A parte de ello, el desarrollo legislativo en Colombia respecto al derecho animal es más avanzado en razón de que esta reconoce a los animales como seres sintientes mediante la reforma el Código Civil mediante la Ley 1774 como lo hemos visto en capítulos anteriores, pero en el ámbito constitucional, Colombia no reconoce derechos a estos.

Argentina tiene la Ley 14.346 la cual tipifica y sanciona “los actos de crueldad contra los animales como: abandonarlos, mutilar cualquier parte del cuerpo, lastimarlos, práctica de riñas entre otros y actos de maltrato como: no alimentarlos, estimularlos con drogas o azuzarlos para el trabajo. Estas conductas se deben denunciar en las comisarías, fiscalía y juzgados de instrucción” (Ortega et al., 2021, p. 229); esto nos sirve como referente para identificar que en otros países directamente fiscalía mediante una denuncia inicia las investigaciones para dar con los responsables, en el mismo sentido, en el año 2014 “se crea una Fiscalía de Investigaciones en Materia Ambiental, con el fin de emprender las investigaciones acerca de delitos en los que se haya atentado la salud pública con respecto al ambiente y animales” (Fuentes, 2020, p. 94).

En el estado de Hidalgo - México, recientemente “la Procuraduría General de Justicia del Estado creó una unidad especializada en la investigación de delitos en contra de los animales y ejercitar acción penal ante los órganos jurisdiccionales” (Reyes, 2022, p. 8), en virtud del incremento de casos de crueldad, maltrato de animales, especialmente de perros y gatos, lo mismo sucede en Michoacán y la mayoría de estados de México. Además, se implementó la Ley de Protección y Trato Digno para los Animales del Estado de Hidalgo que en su artículo 4 reconoce derechos a los animales como a la vida, protección, atención y a los cuidados del

hombre, incluso se establece que todo animal muerto debe ser tratado con respeto. De esta forma demostrando la preocupación legislativa por el bienestar animal y que el derecho va evolucionando abarcando a más sujetos de derechos.

Panamá también investiga de oficio los delitos cometidos contra animales domésticos, un caso relevante que ocurrió en ese país fue el hecho de que “adolescentes alimentaron a un cocodrilo con un animal vivo, una perra, este hecho fue denunciado por colectivos animalistas y fue investigado por la fiscalía de adolescentes de Panamá por la presunta comisión de un delito contra el ambiente y delitos contra los animales domésticos” (El universo, 2020, p. 2). En Panamá se tipifica en el Art. 421 del Código Penal Panameño a “quien, mediante actos de crueldad, cause la muerte o lesione gravemente a un animal usado como mascota será sancionado con prisión de dieciocho a veinticuatro meses o su equivalente en días-multas o arresto de fines de semana” (Procuraduría General de la Nación, 2019, p. 151), cuyo ilícito penal es investigado por el órgano Fiscalía General de la nación a petición de parte o de oficio, lo cual demuestra que también esta legislación protege el bien jurídico bienestar animal.

Todo esto demuestra que varios países, están llevando la protección de los animales mucho más allá de los textos legales a través de la intervención del Estado mediante sus organismos para proteger a estos sujetos de derechos, lo cual no ha resultado inoficioso o un gasto innecesario de recursos económicos estatales, por el contrario, ha logrado plasmar la evolución del derecho, especialmente del derecho animal al contar con el apoyo estatal para la represión de estos delitos.

Conclusiones

El reconocimiento de los derechos de la naturaleza y los elementos que la conforman es meramente simbólico ya que existen dificultades en su aplicación práctica porque la acción penal que concede el ordenamiento jurídico ecuatoriano es de carácter privado cuyo inicio e impulso procesal queda en manos de la víctima, un animal, quedando a la merced de la buena voluntad de entidades sin fines de lucro o abogados pro bono que decidan patrocinar estos procesos penales.

La legislación ecuatoriana realizó un gran avance al reconocer los derechos de la naturaleza y sus elementos; sin embargo, ese reconocimiento es relativo porque no reconoce explícitamente derechos a los animales simplemente establece obligaciones al dueño o tenedor del mismo y las sanciones correspondientes en caso de incumplirlas.

Mientras no desenraicemos la perspectiva antropocentrista del mundo jurídico jamás lograremos ampliar el marco de protección de los animales, quedando como simples cosas a disposición de sus propietarios, más que como sujetos de derechos.

Al no existir ningún impedimento legal para incluir estos delitos en el ejercicio público de la acción penal y al haberse reconocido implícitamente los derechos de los animales en nuestro ordenamiento jurídico a través del reconocimiento de los derechos de la naturaleza en la Constitución del 2008, es totalmente viable dotar de mayor protección a sus derechos.

Recomendaciones

Considero de suma importancia la implementación de la acción penal pública en los delitos contra los animales que forman parte de la fauna urbana mediante una reforma al Código Orgánico Integral Penal, a fin de ampliar la protección de los animales como sujetos de derechos, en virtud de las deficiencias en el impulso procesal mencionadas a lo largo de este proyecto de investigación.

Para complementar la aplicación de la acción penal pública a favor de los animales es necesario la creación de unidades especializadas en la Fiscalía General del Estado, que se encarguen de investigar este tipo de delitos por el impacto que generan en la sociedad y para garantizar sus derechos, así mismo, de peritos veterinarios que se encarguen de la atención de estas víctimas para que junto con Fiscalía recolecten elementos de convicción suficientes para lograr probar la materialidad de la infracción y responsabilidad del procesado.

Es necesario que la normativa penal ecuatoriana esté a la par con las legislaciones de otros Estados mediante reformas al Código Orgánico Integral Penal, Código Orgánico del Ambiente y de ordenanzas en el nivel descentralizado, siendo dinámica y brindando una mayor protección jurídica a estos sujetos de derechos.

Referencias

- Acuerdo FGE 08/2022. (2022, febrero 2022). *Fiscalía General del Estado*.
<https://www.yucatan.gob.mx/docs/regulaciones/9xvj0fjt.pdf>
- AcademiaLab. (2019). *AcademiaLab*. <https://academia-lab.com/enciclopedia/psicologia-comparada/>
- Aguilar, L. (2021). *Universidad San Francisco de Quito*.
<https://repositorio.usfq.edu.ec/bitstream/23000/11551/1/205521.pdf>
- Ailén, M. (2020). ¿Qué es la criminología verde? *Archivos de Criminología, Seguridad Privada y Criminalística*, 16(8), 75-86.
[https://doi.org/file:///C:/Users/ASUS_USER/Downloads/Dialnet-QueEsLaCriminologiaVerde-7732676%20\(1\).pdf](https://doi.org/file:///C:/Users/ASUS_USER/Downloads/Dialnet-QueEsLaCriminologiaVerde-7732676%20(1).pdf)
- Ávila, R. S. (2010). *El derecho de la naturaleza: fundamentos*. Universidad Andina Simón Bolívar.
<https://doi.org/https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/1087/1/%C3%81vila-%20CON001-El%20derecho%20de%20la%20naturaleza-s.pdf>
- Bernuz, M. (2020). ¿Castigos (eficaces) para delitos contra los animales? Repensando la respuesta al maltrato animal. *Indret*, 394-423. <https://doi.org/https://indret.com/wp-content/uploads/2020/01/1506.pdf>
- Cando, R. (2020). *Universidad Autonoma Regional de los Andes*.
<https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/12198/1/ACTFMDDP004-2021.pdf>
- Capó, M., & Ibañez, M. (2006). Maltrato y crueldad en animales. *Colvema*.
<https://doi.org/https://www.colvema.org/PDF/Maltrato.pdf>
- Casadiego, A., & Montero, M. (2021). EL “GIRO POLITICO”: DEL BIENESTARISMO Y ABOLICIONISMO AL CONTRACTUALISMO Y A LA JUSTICIA ANIMAL. *Revista Latino-Americana de Direitos da Natureza e dos Animais*, 4(2), 210-234.
https://doi.org/file:///C:/Users/ASUS_USER/Desktop/960-2862-1-PB.pdf
- Castillo, D. C., y Zapata, R. W. (s.f.). Los derechos de los animales. *Boletín científico de ciencias sociales y humanidades del Icschu*, 1(2), 1-8.
<https://doi.org/https://www.uaeh.edu.mx/scige/boletin/icschu/n2/e3.html>
- Castillo, L. (2019, agosto 3). *Tres días de prisión para el chofer que arrastró con su volqueta a un pitbull*. El comercio: <https://www.elcomercio.com/tendencias/prision-chofer-arrastre-perro-volqueta.html>
- Cervelló, V. (2016). El derecho penal ante el maltrato de animales. *Cuadernos de Derecho Penal*, 33-53.

- [https://doi.org/file:///C:/Users/ASUS_USER/Downloads/biteca,+Gestor_a+de+la+revista,+566-2007-1-CE%20\(3\).pdf](https://doi.org/file:///C:/Users/ASUS_USER/Downloads/biteca,+Gestor_a+de+la+revista,+566-2007-1-CE%20(3).pdf)
- Chamba, I. (2022, diciembre 27). (M. Vásquez, Interviewer)
- Chible, M. J. (2015). Introducción al Derecho Animal. Elementos y perspectivas en el desarrollo de una nueva área del Derecho. *Revista Ius et Praxis*, 22(2), 373-414. <https://doi.org/https://scielo.conicyt.cl/pdf/iusetp/v22n2/art12.pdf>
- Código Civil. (24 de junio de 2005). *Lexis*. https://www.registrocivil.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2017/05/Codificacion_del_Codigo_Civil.pdf
- Código Orgánico del Ambiente. (12 de abril de 2017). *Lexis*. https://www.ambiente.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2018/01/CODIGO_ORGANICO_AMBIENTE.pdf
- Código Orgánico Integral Penal. (10 de febrero de 2014). *Lexisfinder*. https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/03/COIP_act_feb-2021.pdf
- Código Penal. (2 de enero de 1971). *Lexis*. https://sherloc.unodc.org/cld/uploads/res/document/codigo-penal-de-1971_html/Codigo_penal_1971.pdf
- Colombia, C. d. (2016). *Constitución política de Colombia*. <https://www.cijc.org/es/NuestrasConstituciones/COLOMBIA-Constitucion.pdf>
- Constitucion de la República del Ecuador. (20 de octubre de 2008). *Lexis*. https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf
- Corte Nacional de Justicia. (2016, Febrero 10). *Corte Nacional de Justicia*. https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/consultas_absueltas/Penales/ejercicio/006.pdf
- Corte Nacional de Justicia. (2017). Criterios sobre inteligencia y aplicación de la ley: Materias penales. *Corte Nacional de Justicia*, 1-233. https://doi.org/https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/consultas_absueltas/Penales/ejercicio/006.pdf
- Declaración de los derechos de los animales. (1978). *Filosofía*. <https://www.filosofia.org/cod/c1977ani.htm>
- Echeverría, H. (2018). *La reforma penal ecuatoriana sobre protección animal*. Protección animal Ecuador. <https://doi.org/https://pae.ec/wp-content/uploads/2021/11/legislacion-reforma-penal-hugo-echeverria.pdf>

- El universo. (2020, junio 20). *El universo*.
<https://www.eluniverso.com/noticias/2020/06/09/nota/7867326/indignacion-panama-jovenes-alimentaron-cocodrilo-perrita-domestica/>
- Fiscalía General de la Nación. (2021). <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/noticias/fiscal-general-de-la-nacion-firma-directiva-para-la-judicializacion-e-investigacion-de-delitos-contra-los-animales-en-el-pais/>
- Fiscalía General del Estado de Baja California. (2022, enero 13). *Fiscalía General del Estado de Baja California*. <https://www.fgebc.gob.mx/boletines/3956-fge-fortalece-persecucion-penal-especializada-en-delitos-ambientales-y-maltrato-animal>
- Francione, G., & Garner, R. (2013). ¿Trato o uso? El fin de la explotación animal. *Dilemata*, 5(13), 259-264. https://doi.org/file:///C:/Users/ASUS_USER/Downloads/252-Texto%20del%20art%C3%ADculo-956-1-10-20130930.pdf
- Franco, E. (s.f.). Importancia de la acción penal pública en el derecho procesal penal. *Revista jurídica online*, 81-116. https://doi.org/https://www.revistajuridicaonline.com/wp-content/uploads/2010/10/27_81a116.pdf
- Fuentes, M. L. (2020). Los derechos de los animales: una aproximación a los Derechos de la Naturaleza en Ecuador. *dA. Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies)*, 11(3), 78-97. <https://doi.org/https://revistes.uab.cat/da/article/view/v11-n3-fuentes/488-pdf-es>
- Gómez, A. (2017). Dignidad, autonomía y derechos humanos. *Revista cultural y de cuestiones actuales*, *Nuestro Tiempo*(696). <https://doi.org/https://nuestrotiempo.unav.edu/es/grandes-temas/dignidad-autonomia-derechos-humanos>
- Guardia ciudadana. (2018, marzo 4). *Alcaldía de Cuenca*. <http://www.guardiaciudadanacuenca.gob.ec/?q=content/guardia-ciudadana-de-la-alcald%C3%ADa-de-cuenca-rescata-cerca-de-200-animales>
- Harris, P. (2021). La consagración del animal en derecho constitucional comparado. *Biblioteca del Congreso Nacional de Chile*, 1-7. <https://doi.org/https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/32486/1/Informe.pdf>
- Kwiatkowska, T. (2002). El concepto de naturaleza: Algunas reflexiones históricas y contemporáneas. *Ludus Vitalis*, 10(17), 95-110. <https://doi.org/https://www.centrolombardo.edu.mx/wp-content/uploads/formidable/126/589-1200-1-SM.pdf>

- Ley 1774. (6 de enero de 2016). *Función pública*.
[https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=68135#:~:text=Los %20animales%20coma%20seres%20sintientes,animales%2C%20y%20se%20establece%20un](https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=68135#:~:text=Los%20animales%20coma%20seres%20sintientes,animales%2C%20y%20se%20establece%20un)
- Mejía, L. (2011). Dignidad humana y dignidad animal: Sobre los derechos fundamentales de los animales. [*Programa de especialización en Filosofía del Derecho y Teoría Jurídica, Universidad Libre*].
<https://doi.org/https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/7498/MejiaPerezLuzAngelica2011.pdf?sequence=1>
- MSN. (2022, junio 9). *Capacitan a elementos de Fiscalía de Justicia para investigar delito de maltrato animal*. Historia del Milenio:
https://docs.google.com/document/d/1kxKFqynhd0h_R8t7Oj1Rhol440m-bqRMDEIxLP_vFkU/edit
- Muñoz, F. (2001). *Introducción al Derecho Penal (2a ed.) (segunda ed.)*. Editorial B de F.
- Ordenanza Metropolitana No. 019 - 2020. (29 de diciembre de 2020). *Concejo Metropolitano del Quito*. https://www7.quito.gob.ec/mdmq_ordenanzas/Administraci%C3%B3n%202019-2023/Proyectos%20ordenanzas/9/ORD-019-2020-MET-FAUNA-URBANA.pdf
- Ordenanza para el control y manejo de la fauna urbana y la protección de animales domésticos de compañía del cantón Cuenca. (2016, junio 21). *Gad Municipal del Cantón Cuenca*.
<https://www.cuenca.gob.ec/system/files/ORDENANZA%20PROTECCI%C3%93N%20ANIMALES%20DOM%3%89STICOS%20DE%20COMPA%C3%91%C3%8DA.pdf>
- Ortega, S., Maldonado, M., Bejarano, L., & Freire, V. (2021). Infracciones, penas y multas por maltrato animal en América Latina. *SOCIALIUM revista científica de Ciencias Sociales*, 5(1), 226-241.
- Perez, A., Benjumea, S., & Navarro, J. (2001). Autoconciencia animal: estudios sobre la autodiscriminación condicional en varias especies. *Revista Latinoamericana de Psicología*, 33(311-327). <https://doi.org/https://www.redalyc.org/pdf/805/805333306.pdf>
- Polanco, E. (2020). Acción penal ejercida por particulares. *Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM*, 213-231.
<https://doi.org/https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/13/6028/15.pdf>
- Procuraduría General de la Nación. (2019). *Texto único del Código Penal Panamá*.
<https://ministeriopublico.gob.pa/wp-content/uploads/2016/09/CODIGO-PENAL-2019-FINAL-1.pdf>

- Reyes, A. (2022, agosto 25). *Crean Fiscalía para activistas y periodistas y Unidad para investigar delitos contra animales en Hidalgo*. Historia del Milenio: <https://www.milenio.com/politica/hidalgo-crean-unidad-investigar-delitos-animales>
- Rowlands, M. (2021). Contractualismo y derechos animales. *14*(3), 169-199. <https://doi.org/https://repositorio.uniandes.edu.co/bitstream/handle/1992/56854/Contractualismo-y-derechos-animales.pdf?sequence=4&isAllowed=y>
- Sentencia N. º 005-17-SCN-CC. (2017, junio 14). *Corte Constitucional (Alfredo Ruiz, M.P)*. <http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/fc89a84d-6992-40fa-8210-c1fa969af83b/0017-15-cn-sen.pdf?guest=true>
- Singer, P. (2003). Liberación animal. *The New York Review of Books*, *L*(8), 1-8. <https://doi.org/http://www.sociales.uba.ar/wp-content/uploads/17.-Liberaci%C3%B3n-animal.pdf>
- Vaca, R. (2009). *Manual de Derecho procesal penal*. Corporación de estudios y publicaciones.
- Valbuena, J. (2019). Alcances políticos y éticos de la justicia para los animales desde el enfoque de las capacidades de Martha Nussbaum. In J. Sierra, & F. Pineda, *Martha Nussbaum y la justicia social para los animales* (p. 158). https://doi.org/https://d1wqtxts1xzle7.cloudfront.net/63526599/Libro_Martha_Nussbaum_y_la_justicia_social_para_los_animales20200604-106514-1x3hgeu-libre.pdf?1591275234=&response-content-disposition=inline%3B+filename%3DMARTHA_NUSSBAUM_Y_LA_JUSTICIA_SOCIAL_PAR.pdf&Expir
- Vázquez, R., & Valencia, Á. (2016). La creciente importancia de los debates antiespecistas en la teoría política contemporánea: del bienestarismo al abolicionismo. *Revista Española de Ciencia Política*(42), 147-164. https://doi.org/file:///C:/Users/ASUS_USER/Downloads/52412-Texto%20del%20art%C3%ADculo-157818-1-10-20161128.pdf
- Vega, H. (2016). El análisis gramatical del tipo penal. *En justicia*, *29*, 53-71. https://doi.org/http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0124-74412016000100005
- Vintimilla, S. (2020). *Análisis jurídico de la protección penal en los delitos contra los animales que conforman la fauna urbana*. <https://dspace.uazuay.edu.ec/bitstream/datos/10424/1/16048.pdf>
- Zavala, J. (2004). *Tratado de Derecho Procesal Penal*. Edino.

Zea, D. (2017). El juzgamiento de los delitos de ejercicio privado de la acción penal, frente a los derechos constitucionales del querrellado y el debido proceso. *[Programa de maestría en derecho constitucional, Universidad Regional Autónoma de los Andes "UNIANDES"]*. , 1-65.

<https://doi.org/https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/6562/1/TUAEXCOMMCO022-2017.pdf>